



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

CONSIDERACIONES CONTENCIOSAS SOBRE
LA IMPUGNACIÓN DE LA ELEGIBILIDAD
PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR
CONFORME A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YULY CAMACHO GARRIDO

Asesor: LIC. SAÚL MANDUJANO RUBIO

MAYO, 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios y a la vida por darme unos padres incomparables, únicos, que gracias a su muestra de amor, apoyo y comprensión he concluido esta etapa de mi vida ya que es una hermosa herencia que siempre acrecentaré y utilizaré en muestra de agradecimiento y tiempo que han invertido en mi.

A ti mamá, LEONARDA GARRIDO MARTINEZ por ser mi mejor amiga y apoyarme en todo momento, gracias por tu amor y consejos. A ti papá, GERARDO ANGEL CAMACHO ZALDIVAR por siempre estar a mi lado y apoyarme cuando más te necesite.

Agradezco de igual forma a mi hermano OSCAR CAMACHO GARRIDO, que ha tenido en su vida tropiezos pero se ha sabido levantar y salir adelante y es por ello que te doy las gracias, por todas las satisfacciones que proporcionarás a nuestros padres y una de ellas es haber logrado titularte.

A mis hijos YOSEPH STEVE y KEVIN BRAYAN que son una bendición, y que desde su nacimiento han iluminado mi vida y desde entonces son el motor que me impulsará para salir adelante.

A mis tías AGUSTINA Y TEODORA CAMACHO que siempre me han apoyado cuando mas lo necesite y a mi prima YOLISTLI esperando que esto le sirva de motivación y logre todas sus metas trazadas.

A mi tío ARMANDO y a mi tía ROSA, gracias por su cariño, confianza y consejos y por estar siempre pendientes de mi, los quiero mucho.

A la UNIVERSIDA NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO y a todos los profesores que contribuyeron en mi formación profesional y que trabajan arduamente por hacer una mejor nación.

Al Lic. SAÚL MANDUJANO RUBIO, por haber aceptado asesorarme en este trabajo, y nunca perderé de vista su ejemplo de esfuerzo, constancia y superación que transmite.

A todos mis amigos y compañeros de la universidad, que no los mencionó a cada uno de ellos , debido a que temo olvidar involuntariamente a cada uno de ellos; y a toda la gente que he conocido en mi camino y que de algún modo colaboraron con un granito de arena para que llegara a esta meta. **"MIL GRACIAS"**.

INDICE

INTRIDUCCIÓN

I

CAPITULO PRIMERO.

ASPECTOS GENERALES DE LA ELEGIBILIDAD

1.1 DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.....	1
1.2 CONCEPTO DE ELEGIBILIDAD.....	9
1.3 ELEGIBILIDAD Y BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	14
1.4 REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE ELEGIBILIDAD.....	20

CAPITULO SEGUNDO.

ELEGIBILIDAD Y CANDIDATURA A CARGOS DE ELECCION POPULAR

2.1. CANDIDATURAS, CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	33
2.2. ASPECTOS NORMATIVOS Y PRÁCTICOS DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.....	38
2.3. RECONOCIDA PROBIDAD Y BUENA FAMA PÚBLICA.....	47
2.4. RESIDENCIA COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD.....	53
2.5. SEPARACIÓN DE CARGOS PÚBLICOS Y ELEGIBILIDAD.....	58

CAPITULO TERCERO.

ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENCIOSOS DE LA ELEGIBILIDAD

3.1. MOMENTOS EN QUE PUEDE IMPUGNARSE LA ELEGIBILIDAD.....	64
3.2. MEDIOS PARA IMPUGNAR LA ELEGIBILIDAD.....	70
3.3. ORGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER LA IMPUGNACIÓN DE ELEGIBILIDAD.....	78
3.4. ASPECTOS SUSTANTIVOS EN LA DECLARACIÓN DE INELEGIBLE.....	81

CAPITULO CUARTO.

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INELEGIBLE

4.1 EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INELEGIBLE.....	87
4.2.MEDIOS DE DEFENSA ANTE LA DECLARACIÓN DE INELEGIBLE.....	95
4.3.ELECTORADO E INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.....	99
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	109
ENSAYOS.....	111
JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES.....	111
SENTENCIAS Y VOTO PARTICULAR.....	112
LEGISLACIÓN.....	113

INTRODUCCION

Durante el proceso electoral 2002-2003, realizado recientemente en el Estado de México para renovar la Legislatura local y los ayuntamientos, la elegibilidad se convirtió en tema relevante dentro del ámbito contencioso electoral, suscitando polémica sobre aspectos trascendentes relacionados con la impugnación de candidaturas.

A raíz de las impugnaciones presentadas en los juicios de inconformidad interpuestos por los partidos políticos, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó las constancias de mayoría, otorgadas a los candidatos que, vencedores de la elección, no cumplían cabalmente los requisitos legales exigidos para participar en la contienda electoral o acceder al cargo público, suscitándose el caso de presidentes municipales electos que debieron dejar su lugar a los suplentes.

Vinculada con cuestiones inherentes a la persona del candidato, la elegibilidad se traduce en la necesidad de satisfacer plenamente los requisitos constitucionales y legales señalados con el propósito de velar por la representación social, considerado el bien jurídico tutelado de aquella. De tal suerte, cuando el aspirante no cumple o deja de cumplir las exigencias normativas para ocupar el cargo de elección, debe impedírsele su acceso.

Orientado con un sentido eminentemente práctico, el trabajo de investigación que se presenta a consideración del sínodo, recoge las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como las de revisión constitucional emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A partir de esa experiencia, se expresan

consideraciones personales sobre el tema, dirigidas particularmente a los aspectos contenciosos.

Partiendo de un concepto amplio de elegibilidad, donde se incorporan tanto las cuestiones personales del candidato como las de naturaleza formal señaladas por el legislador, se apoya el punto de vista sostenido por el Tribunal Electoral local, respecto a que la satisfacción de requisitos formales como el contar con la credencial de elector y aparecer en la Lista Nominal de Electores, se traducen en elementos de elegibilidad, razón por la cual, si el candidato no les da pleno cumplimiento, será declarado inelegible.

Cuestiones referidas a los momentos en que se puede impugnar la elegibilidad, los medios para presentar las inconformidades, los criterios sostenidos por los organismos jurisdiccionales para atenderlas, los medios de defensa del particular y el partido afectado por la resolución, así como el impacto que la declaración de inelegible produce, son aspectos abordados detenidamente en el presente trabajo recepcional. Estructurado sobre la base de un proceso electoral estatal, la investigación se encamina a encontrar las respuestas de acuerdo con la legislación electoral del Estado de México.

Sin otro propósito que expresar nuestro punto de vista sobre la elegibilidad en materia electoral, a lo largo de la tesis, se manifiestan opiniones respecto a la responsabilidad de los candidatos de cuidar su carácter de elegible para contender en una elección, pues es a ellos a quien compete satisfacer los requisitos constitucionales y legales para acceder a un cargo de representación, quizá sólo escape el que la postulación de las candidaturas se realice en cumplimiento a los estatutos de los partidos políticos postulantes.

Así como se opina sobre la responsabilidad de los ciudadanos postulados, también se hace en torno al papel que juegan los organismos electorales administrativos, encargados de aprobar el registro de candidaturas y vigilar el desarrollo del proceso electoral. De igual manera, se analizan los diversos medios de impugnación al alcance de los partidos políticos para cuestionar la elegibilidad, destacando la interpretación realizada al Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que el juicio de inconformidad es el medio idóneo para combatir la inelegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

En la parte final del trabajo, se revisan situaciones relacionadas con los efectos de la inelegibilidad y los medios de defensa para combatir el acto o resolución que impide al candidato participar en la contienda electoral o acceder al cargo de elección.

CAPITULO PRIMERO. ASPECTOS GENERALES DE LA ELEGIBILIDAD

1.1. Derechos político-electorales del ciudadano

Previo a iniciar el desarrollo de las prerrogativas del ciudadano, se revela oportuno revisar el concepto de ciudadanía. Abandonando el enfoque tradicional que la describe como la vinculación jurídico-política entre un individuo y el Estado, Thomas H. Marshall manifiesta que la ciudadanía tiene tres elementos: civil, político y social. El primero de ellos, compuesto por los derechos necesarios para la libertad individual, personal, de palabra, de pensamiento y de fe religiosa, el derecho a la propiedad, el de concluir contratos y el derecho a la justicia. El elemento político se refiere al derecho de participar en el ejercicio del poder público, como miembro investido con autoridad política o electora de dicho cuerpo. Finalmente, el elemento social, comprende el ámbito completo, desde el derecho a un mínimo de bienestar económico y de seguridad al participar plenamente en la herencia social y vivir la vida de un ser civilizado, de acuerdo con los patrones predominantes en la sociedad.¹

Dentro del concepto sociológico que hemos citado, se advierte como elemento sustancial de la ciudadanía el de naturaleza política, comprendiendo los derechos públicos subjetivos. Efectivamente, la ciudadanía otorga la cualidad jurídica para intervenir en la política, esa es su finalidad. De ese modo, quienes disfrutan de ella, pueden participar en la política, en la lucha por el poder, razón por la cual se limita a los ciudadanos. La ciudadanía, reconocida

¹ GARCÍA LÓPEZ, Leonardo en el ensayo, Medio de defensa de los candidatos en caso de inelegibilidad. Memoria del Congreso Nacional de Tribunales Electorales Tomo I. Tribunal Electoral del Distrito Federal. México 2002, página 148.

como la capacidad para intervenir en la política, se convierte en instrumento para la democracia.

Conceptuado el término de ciudadanía, corresponde revisar cuales son las prerrogativas del ciudadano consagradas en la Constitución General de la República. Según lo dispone el artículo 35 del ordenamiento constitucional, las prerrogativas del ciudadano son:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En plena coincidencia con la Constitución Política del país, las diferentes constituciones de los Estados, contienen disposiciones similares, confiriéndoles a los ciudadanos propios de cada entidad, un *status* de derechos públicos subjetivos que les permiten participar en el gobierno interior de las mismas.

Interpretar los derechos públicos subjetivos, implica hacerlo con criterio extensivo, pues se trata de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral contemplados en la Constitución, como los derechos de votar, ser

votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a los mismos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución General. De tal suerte, ampliar los alcances de la disposición constitucional, permitirá responder mejor a los fines contenidos en los derechos fundamentales de carácter político, derechos absolutos o ilimitados.

De acuerdo al punto de vista de Rodolfo Terrazas Salgado, Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, los derechos político-electorales son las facultades que tienen los ciudadanos para acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes, a través del voto universal, libre, secreto y directo, ejercido periódicamente en elecciones auténticas.²

Ampliando la definición anterior, entre los derechos político-electorales se contempla el de asociación o afiliación, los ciudadanos tienen la potestad de formar parte de los partidos políticos y el derecho de incorporarse a ellos con todas las prerrogativas propias de la pertenencia. Tal como será descrito más adelante, el acceso al ejercicio del poder público amerita la militancia en algún instituto político.

Pilar fundamental de la democracia, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pues no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro. Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por tanto, susceptibles de

² MARTÍNEZ GARCÍA, Araceli en el ensayo, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Memoria del Congreso Nacional de Tribunales Electorales Tomo II. Tribunal Electoral del Distrito Federal. México 2002, página385.

protección jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En cuanto al derecho a ser votado, no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contender en condiciones de equidad con el resto de los candidatos, también comprende su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, así como el derecho a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó durante el período correspondiente. En términos generales, cualquier ciudadano se encuentra en aptitud de ocupar un cargo de elección popular, siempre y cuando reúna los requisitos que determine la ley. El derecho pasivo a ser elegido representante social, a través de una elección, está plenamente reconocido en el texto constitucional para todos los ciudadanos.

Tocando lo relativo al derecho de asociación, es prudente marcar las diferencias específicas en materia política y político-electoral. El artículo 9º de la Constitución General de la República consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional para los ciudadanos mexicanos, de este género, deriva como especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, cuyo fundamento se encuentra en la fracción III del artículo 35 de la propia Constitución, asimismo, la fracción I del artículo 41 constitucional, contempla el derecho de asociación político-electoral al referirse a la afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Conforme al citado artículo 35, los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos. Sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino también el principio constitucional de sufragio universal. Por su parte, en el artículo 41, se comprende específicamente el derecho de afiliación político-electoral, consagrado igualmente en el artículo 5°, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos de asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales. Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y con mayor especificidad que el derecho de asociación, garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Dicho de otra manera, el derecho de afiliación político-electoral tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política.

Respetando su esencia, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, en particular, faculta a su titular para afiliarse libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante, ajustarse a las formas específicas señaladas en las disposiciones estatutarias del partido político.

De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° párrafos primero y tercero; 9° primer párrafo; 35 fracción III; 41 fracciones I y II de la Constitución General de la República, así como los artículos 5° párrafo primero; 22 párrafo primero; 23, 33, 34, 35, 38, 49 párrafos segundo y tercero; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. En tal sentido, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, como tampoco afiliarse a más de un partido político.

Compartiendo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimar como admisible la afiliación simultánea, significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos, concentrara el financiamiento público en las entidades que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política a la vez, ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la

participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país.³

Consecuencia lógica de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, es la falta de condiciones óptimas o la capacidad suficiente para contribuir, de manera eficaz, al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte. La afiliación multipartidista, implicaría que la militancia se convirtiera en una situación virtual o artificial, no real o auténtica, sería ilusoria la posibilidad de potenciar el efecto multiplicador que se persigue con las funciones asignadas legalmente a los institutos políticos nacionales.

En las referidas condiciones, con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma apegado a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, el derecho de asociación se concibe sobre la base de que el derecho político electoral, se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, por esa razón, el legislador no estableció expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. Al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente, los límites dentro de los cuales se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Jurisprudencia S3ELJ 60/2002. En Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. México 2003, páginas 66-68.

Compuesto de los vértices aludidos, los derechos político-electorales del ciudadano consagran el derecho a votar y ser votado, así como el de asociación y afiliación política. En opinión de ciertos autores, debería también mencionarse el derecho de petición, pues de acuerdo con el artículo 8° de la Constitución Política, este derecho es una prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos, disposición aplicable en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente.

Estimando que una prerrogativa es una gracia o privilegio concedido a una persona, para que goce de ella, el derecho de petición, tal como está previsto en la fracción V del artículo 35 constitucional, adquiere matiz electoral, pues el ciudadano puede acudir ante las autoridades electorales para realizar alguna solicitud o petición, referente, precisamente, a cuestiones político-electorales, situación que al no existir restricción, necesariamente deberá atenderse.

Sin lugar a dudas, en la medida que se alcance una mayor cultura democrática en el país, el ejercicio de los derechos político-electorales ira en aumento. No basta la consagración constitucional de estas prerrogativas, es fundamental hacerlas valer en cada proceso electoral que se realice en nuestra nación.

1.2. Concepto de elegibilidad

Conocer el sentido y alcance de éste término, es una circunstancia que debiera ser del pleno dominio de los partidos políticos Durante el proceso electoral 2002-2003, celebrado en el Estado de México para la elección de diputados y miembros de ayuntamientos, el número de impugnaciones atribuido a la inelegibilidad de candidatos resultó sumamente elevado, haciéndose evidente la necesidad de cuidar diligentemente este sustancial aspecto.

Revisando diversos diccionarios en materia electoral, puede sostenerse que la elegibilidad, constituye una serie de elementos electorales básicos, previstos en la legislación, que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender en un proceso electoral. Todo candidato a un cargo de elección popular, debe satisfacer previamente los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Atendiendo lo dispuesto en la legislación, los candidatos se ven limitados por tres tipos de instituciones jurídico-políticas: las incapacidades, las incompatibilidades y las inhabilidades. En el primer grupo, se establecen los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales, por regla general, referidos a condiciones como la nacionalidad y edad; en el segundo, son impedimentos para ejercer un cargo de elección popular causados por el ejercicio de otra función o actividad; finalmente, en el tercer grupo, se determinan situaciones sobre requisitos que la ley establece para la candidatura y que no están comprendidos en los grupos anteriores.⁴

⁴ FOSSAS ESPADALER, Enric. El Derecho de acceso a los cargos públicos. Editorial Tecnos. Madrid, España 1998, página 40.

Ser elegible, implica satisfacer cada uno de los requisitos previstos en la legislación para ocupar un cargo de representación, al mismo tiempo, no estar colocados en situación alguna que impida o inhabilite ocupar el cargo de elección. Tratándose de la elegibilidad de los candidatos, en las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros formulados en sentido negativo, ejemplo de los primeros son; ser ciudadano mexicano por nacimiento o ser originario del Estado o Municipio donde se realiza la elección; en cuanto a los de carácter negativo, no pertenecer al clero o tener empleo, cargo o comisión en la Federación, Estado o Municipio.

Por lo que respecta a los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos correspondientes; en cambio, por lo que se refiere a los de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar la circunstancia.

Resulta evidente que la elegibilidad, conlleva cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar un cargo de elección para el cual fueron propuestos, incluso, indispensables para el ejercicio del mismo. Por consecuencia, no basta que en el momento de realizar el registro de una candidatura, se haga la calificación pertinente sobre la elegibilidad del aspirante, pues resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento de realizarse el cómputo final de la votación recibida, antes de proceder a la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría, o bien, durante la asignación de diputaciones o

miembros de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, sólo de esa manera quedará garantizado que los contendientes electos, estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales.⁵

Acreditar la elegibilidad, implica satisfacer todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos, esos requerimientos pueden variar, en atención al cargo de elección pretendido, dependiendo de las cualidades personales que el legislador estimó pertinentes en cada caso, en otras palabras, la elegibilidad significa que las condiciones individuales del aspirante, correspondan a las exigidas por el legislador, sólo de esa manera, podrá postularse a un candidato para ocupar un cargo de elección.

A raíz de las impugnaciones presentadas en los juicios de inconformidad interpuestos por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2002-2003 en el Estado de México, el Tribunal Electoral local resolvió los medios de impugnación relativos, apoyándose en el concepto de elegibilidad que se ha mencionado. En ese sentido, declaró inelegibles a los candidatos que no cumplían cabalmente los requisitos constitucionales y legales establecidos, entre ellos, el contar con la credencial para votar.

Cuando los interesados, inconformes con el fallo local, interponen el medio de defensa para exigir la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dio lugar al pronunciamiento de esa instancia federal sobre el significado de la elegibilidad. Al pronunciar su resolución, la mayoría de los magistrados del Tribunal Federal coincidieron con el concepto ya indicado, no obstante, al ser adoptadas por mayoría, los magistrados disidentes emitieron un voto particular, donde describen que la elegibilidad, en

⁵ DE VEGA GARCÍA, Pedro. En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá, Colombia 1996, página 15.

un sentido amplio, puede considerarse coincidente con la capacidad jurídica de ser votado, debiendo entenderse como la posibilidad abstracta, capacidad genérica, presupuesto sobre cuya base es posible que el sujeto adquiera la posición jurídica subjetiva de candidato y las situaciones conexas con tal posición. Es decir, la imposición de la ley de presentar un documento que se relacione con algún requisito de elegibilidad, no constituye un nuevo requisito de esa naturaleza, sino sólo la manera de acreditar los atributos intrínsecos que establece el ordenamiento legal para poder ser votado.⁶

Como se puede distinguir, la interpretación de la elegibilidad a cargo de los magistrados disidentes en las resoluciones mayoritarias adoptadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, parte de un concepto de elegibilidad, en donde no se consideran aquellos elementos formales que debe satisfacer un candidato a puestos de representación popular. Mientras tanto, en el concepto que hemos adoptado, la elegibilidad comprende aquellos elementos básicos previstos en la legislación, que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender en un proceso electoral, elementos personales o formales.

Desde un punto de vista incluyente, si el legislador previo como condición para aspirar a un cargo de elección, el satisfacer circunstancias como obtener determinada documentación electoral, el hecho de contar con esa documentación, se convierte en elemento de elegibilidad, aún cuando no se refiere a cualidades personales del aspirante. Para aclarar la observación, conviene citar el siguiente caso.

⁶CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel y REYES ZAPATA, Mauro. Voto particular. Sentencia de fecha trece de junio del año 2003, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-149/2003, página 57.

De acuerdo con la fracción I del artículo 16 del Código Electoral del Estado de México, relativo a los requisitos legales de elegibilidad, es una condición para aspirar a un cargo de elección el estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar respectiva. El requisito previsto es un elemento de carácter formal, al margen de las cualidades personales del aspirante, no obstante, es un elemento de elegibilidad que debe satisfacer el candidato. Así las cosas, si el candidato carece de una credencial para votar vigente, es inelegible, a pesar de que pudiera dar cumplimiento a todos los demás requisitos previstos.

Pretendiendo aterrizar el concepto, la elegibilidad comprende elementos personales y formales del candidato. Efectivamente, el legislador se muestra preocupado por que los aspirantes reúnan las condiciones personales que exige la representación popular, siempre cuidando la posibilidad de un buen desempeño, pero adicionalmente, requiere que la documentación de esa persona se encuentre en regla, pues no tendría sentido permitirle optar por un cargo de elección cuando carece del derecho elemental a votar. En ese orden de ideas, un elemento formal como el contar con la credencial para votar vigente, se traduce en requisito de elegibilidad.

Estimando que la elegibilidad es un término de significado integral, debe extenderse a la satisfacción de todos los elementos que previó el legislador, formales o no. Por tal razón, manifestamos nuestra simpatía con la definición que no se queda en el señalamiento exclusivo de las cualidades inherentes a la persona del candidato.

1.3. Elegibilidad y bien jurídico tutelado

Ocupar un cargo de elección, conlleva la encomienda de la representación, convierte al representante popular en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política, particularmente, la que se decidió por él. Por consiguiente, la representación es la situación objetiva mediante la cual, la acción de los gobernantes se atribuye a los gobernados, siendo para éstos de efecto obligatorio, siempre que se ejercite legítimamente en su nombre y con su aprobación expresa.⁷

Antes de ofrecer un análisis sobre los aspectos contencioso electorales de la elegibilidad, es conveniente precisar cual es el bien jurídico que tutela. Asumiendo que un cargo de elección presume la representación popular, debe quedar claro que el bien jurídico tutelado por la elegibilidad es, efectivamente, la representación. Para explicarlo correctamente, vayamos por partes.

Representación es un término con diversos significados, pero por encima de las acepciones generales, uno de los principales se manifiesta en la esfera política, expresión reducida y personal de la voluntad popular, por lo común, concretada mediante el sufragio, que elige entre los distintos candidatos a quien debe exponer en una asamblea la voluntad y los intereses de la mayoría. Hablar en lo político de representación, amerita mencionar lo específico del proceso de vinculación entre el grupo gobernante y la comunidad política,

⁷.- DE CABO DE LA VEGA, Antonio. El Derecho Electoral en el marco jurídico y teórico de la representación. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México 1994, página 31.

pudiendo variar el mecanismo de designación y el grado de aprobación y participación de los representantes.⁸

Conforme lo previsto en el artículo 40 de la Constitución Política, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Cuando el pueblo designa como representantes a los que habrán de gobernarlo, se habla de un régimen representativo. En general, es representativa toda actividad del poder que se ejercita a nombre del pueblo. En particular, lo representativo se vincula a la función legislativa. La elección, en cuanto técnica para la designación de gobernantes, hace visible la vinculación entre representantes y representados.

Teniendo como punto de partida la soberanía, un régimen representativo determina que el poder proviene del pueblo y se instituye para su beneficio, de ahí que los poderes se ejercen en virtud de una delegación. Dicho de otra manera, el gobierno representativo significa que el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos, nombrados por un tiempo limitado. En el régimen representativo, se produce el fenómeno jurídico de la representación y, por su imputación a la voluntad de la nación, se enlaza con los procedimientos de selección y nominación de los representantes.⁹

⁸ FAYT, Carlos S.. Representación política. Diccionario Electoral. Reeditado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. México 1998, p 635.

⁹ SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios. Representación Política. Diccionario Electoral. Reeditado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. México 1998, p 653.

Si queremos complementar el significado de la representación, valdría la pena abordar su aspecto sociológico. En ese sentido, la representación se considera como una forma de relación social, por la cual, la acción de un partícipe determinado se imputa a los demás. Es decir, tanto las probabilidades como las consecuencias, para bien o para mal, recaen sobre los otros. La acción de los representantes es estimada por los demás como legítima y vinculatoria para ellos, sucediendo así de hecho.

Entre las diferentes formas de representación que existen, en el sistema político de nuestro país como en la mayoría de los de occidente, se aplica la representación libre. El representante "elegido", no está ligado por instrucción alguna, sólo necesita atenerse, con carácter moral, a lo que son sus propias convicciones, pero no a tener en cuenta los intereses particulares de sus electores. El representante ha sido investido por sus votantes, pero no necesariamente sirve a ellos.

Distintas teorías tratan de explicar a quién representa el representante. Si existe mandato o representación, o si, en definitiva, el representante no representa a nadie. La teoría del mandato representativo sostiene que la idea del mandato condiciona la naturaleza jurídica de la representación. En el mandato representativo se inviste al representante de los poderes de sus representados. Los actos que realiza se consideran hechos por sus mandantes y, en consecuencia, deben ser estimados obra del pueblo que ejerce su soberanía a través de ellos. Por su parte, la teoría de la representación libre excluye toda relación de mandato en la representación política. No estando el representante sujeto a otra voluntad que la propia, no es representante de sus electores sino de la Nación. La legislación está reservada exclusivamente al

juicio, opinión y voluntad de los representantes, quienes son independientes de sus electores, no teniendo con ellos sino una relación de representación de derecho público.¹⁰

Citando a Hans Kelsen, sostiene que la representación se trata de una ficción destinada a ocultar la realidad jurídica. Sirve para hacer creer a los que la Constitución aleja de la función legislativa, que se hallan representados por el Parlamento. La independencia real del Parlamento respecto de la voluntad popular, se disimula diciendo que cada diputado es representante del pueblo. De ahí, se deduce que no tiene porque recibir instrucciones de los grupos que lo eligieron. Se trata de una ficción montada sobre la confusión entre la relación de subordinación y la de designación. El pueblo designa al Parlamento, pero no por eso éste ha de ejecutar la voluntad de aquél.¹¹

En el proceso político actual, recordando la existencia del sistema de partidos, se discute si el diputado, en tanto representante popular, se ha convertido en un representante de sus electores o del partido político que lo postuló. La mayor o menor subordinación con respecto a sus electores, en cualquiera de sus grados, significaría una dependencia a una voluntad distinta a la propia y, en definitiva, un elemento de representación popular que ha venido a transformar la esencia primitiva del régimen representativo. Esa subordinación del representante a una voluntad extraña, se acentúa con la institucionalización de los partidos políticos, convertidos en organizaciones que reclaman poder para sí y no para sus miembros. En esas condiciones, el representante popular se encuentra sometido a la disciplina y programa del partido. La figura del

¹⁰ PRESNO LINERA, Miguel Angel. Los partidos y las distorsiones jurídicas de la democracia. Editorial Ariel. Primera Edición. Barcelona, España 2000, página 73.

¹¹ FAYT, Carlos S.. Op Cit. página 638.

diputado independiente que formaba parte de una asamblea deliberativa de la nación, es sustituida por la figura del representante del partido. En los hechos, el diputado sirve al grupo que hizo posible su elección, lo que implica en cierta medida, la resurrección del mandato imperativo entre partido y representante afiliado. No es representante del pueblo ni de la nación, lo es del partido, en el mejor de los casos, del sector que dentro de la organización política lo ha elegido.

De un modo u otro, acceder a un cargo de elección trae aparejada la función representativa. Dicha representación, como proceso a través del cual toda la ciudadanía, o parte de ella, influye sobre la acción gubernamental, ha evolucionado. Actualmente, los candidatos deben ser postulados y avalados por un partido político, esa circunstancia puede suscitar que los votantes desconozcan al aspirante, hasta antes del registro y formalización de la candidatura. Sólo de manera excepcional se permite que en la elección interna de un candidato, participe la ciudadanía a través de la consulta pertinente, de hacerlo con mayor frecuencia, sería más viable la identificación entre representantes y representados, fortaleciendo el acercamiento necesario para generar la confianza suficiente en el electorado.

A pesar del compromiso de mostrar lealtad y observar la disciplina partidista, un candidato debe responder también a las expectativas ciudadanas, finalmente, fue el elector quien decidió darle su voto. Precisamente, si en la búsqueda del voto el aspirante realiza ofrecimientos, quienes simpatizan con él, esperan que el elegido se mantenga fiel al compromiso adquirido, correspondiendo a la confianza que se le ha depositado.

Devaluada o no, la representación del elegido es indiscutible. Si se comparte entre la fidelidad al partido postulante y la correspondencia al

ciudadano, ello no significa que haya desaparecido, sencillamente, la representatividad se ha transformado, pero no al grado de negar que exista. Efectivamente, porque existe, la ley regula la elegibilidad de los aspirantes, procurando que el perfil del candidato responda a la importancia de la representación popular.

Exigir que un candidato sea elegible, obliga a los órganos electorales, organismos jurisdiccionales, partidos políticos y aspirantes a observar la normatividad. Si en la regulación constitucional y electoral, federal y local, se requiere satisfacer una serie de condiciones legales para ser elegible, es porque se busca proteger el carácter representativo del cargo a ocupar.

Al prever la elegibilidad, el legislador pretende velar por la representación que corresponderá al elegido, por ello, se cuidan aspectos como la edad, residencia, reconocida probidad y buena fama pública, disponibilidad y compatibilidad del cargo. Si la ciudadanía expresa su voto por un candidato, aún con velo de incertidumbre, mantiene relativa confianza sobre el desempeño del representante.

Indudablemente, el ciudadano cuestionará el voto para entregárselo a un aspirante públicamente deshonesto o desarraigado de la comunidad a quien desea representar. Elegir a un representante popular, amerita un mínimo de confianza, la suficiente para creer que el candidato o el partido postulante no defraudarán. Aún bajo sospecha, los votos expresan la expectativa del elector. Corresponder a ese mínimo de confianza y expectativa es preocupación del legislador, por ende, la elegibilidad tiene como bien jurídico tutelado la representación, velando porque los elegidos respondan a la representatividad conferida.

1.4. Requisitos constitucionales y legales de elegibilidad

Según lo dispone el artículo 116 de la Constitución General de la República, los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos. Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Precisamente, con apego a lo previsto en las fracciones I, II y IV del artículo constitucional indicado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad, establecen los requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a ocupar un cargo de elección. En cada uno de los preceptos normativos aplicables, se aprecia el interés del legislador en velar por el bien jurídico de la representación.

Desde el ámbito constitucional local, se exige que los aspirantes a la gobernatura, diputaciones o ayuntamientos, satisfagan los tres tipos de instituciones jurídico-políticas que limitan la aspiración y desempeño de un cargo de elección. En los artículos 40, 68, 119 y 120 de la Constitución Estatal, se exige que los candidatos cumplan los supuestos de las capacidades, compatibilidades y habilidades que deberá reunir todo aspirante. Dentro del primer grupo, se requieren condiciones como la nacionalidad mexicana por nacimiento; residencia efectiva en el territorio del Estado o Municipio; mayoría de edad. Por cuanto al segundo grupo, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; no ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo. Respecto al último grupo, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Revisando con detenimiento los citados requisitos constitucionales de elegibilidad, se aprecia una distinción entre ellos, atendiendo al cargo que se pretende ocupar, pues la mayor o menor responsabilidad del mismo, exige ampliar o reducir condiciones como la edad, residencia, no ejercicio de funciones públicas, reconocida probidad, en términos generales, la elegibilidad puede variar según la aspiración política del interesado.

Conforme lo establece el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de México, para ser Gobernador se requiere la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.
Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.
- III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al

día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

- VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

Aún cuando los requisitos constitucionales de elegibilidad, en el caso de Gobernador, se encuentran expresamente indicados en el precepto aludido, una revisión de otras disposiciones constitucionales revelan circunstancias adicionales. En el artículo 67, se establece que el Gobernador que haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.

Cambiando de orientación, toca el turno para referirnos a los requisitos de elegibilidad que la Constitución local impone para los candidatos a diputados, propietario o suplente. De acuerdo con el artículo 40, se requieren las siguientes condiciones:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su

ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

- VI. No ser Diputado o Senador al Congreso de la Unión en ejercicio;
- VII. No ser juez, Magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y
- VIII. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.

En los casos previstos en las fracciones VII y VIII, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias.

Justificado resulta que las exigencias de elegibilidad para los aspirantes a diputados locales, difieran, en cierta manera, de las requeridas para los candidatos a Gobernador. A reserva de los comentarios que con mayor profundidad se harán en los siguientes incisos, llama la atención la referencia al requisito de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, pues se manifiesta como una condición de singular trascendencia.

Por cuanto a los requisitos de elegibilidad señalados para quienes aspiran a ser miembro, propietario o suplente, de un Ayuntamiento, el artículo 119 de la Constitucional estatal dispone los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Incorporando condiciones de elegibilidad semejantes a las contenidas en la exigencia para candidatos a diputados, el artículo 120 de la Constitución del Estado de México, refrenda la importancia de las limitaciones concernientes a las incompatibilidades, de tal suerte, dispone que no podrán ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Considerando la naturaleza de los requisitos de elegibilidad previstos constitucionalmente, se distingue su orientación hacia los aspectos sustantivos, omitiendo referirse a cuestiones formales, aspecto del que se ocupa el Código Electoral del Estado de México. Precisamente, en cuanto a los requisitos legales de elegibilidad, el artículo 16 del Código estatal específico, dispone aquellos que deberá satisfacer todo candidato, sin distinguir respecto al puesto de elección por el cual se aspira. Se trata de cuidar la compatibilidad del cargo, negando ser elegible a quien desempeñe otra función pública.

Reproduciendo el texto del precepto legal aludido, establece que los aspirantes a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, además de los requisitos constitucionales, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
- II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Director General,

Secretario General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

- V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Especial comentario merecen los requisitos previstos en las fracciones I y V del precepto legal indicado. Efectivamente, tanto el requerimiento de estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar respectiva, como el haber sido seleccionado o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político postulante, ameritan un razonamiento adicional.

Cuando el legislador exige que el aspirante se encuentre inscrito en el padrón electoral y cuente con la credencial para votar respectiva, se refiere al hecho de obtener materialmente la credencial de elector, precisamente, en las condiciones pertinentes para ejercer los derechos políticos que deriven de ella, es decir, una credencial cancelada por el órgano electoral competente, impide satisfacer el requisito legal en cuestión.¹²

Al establecer como requisito de elegibilidad contar con la credencial para votar respectiva, aplicando la interpretación funcional prevista en el artículo 2° del Código Electoral Estatal, se sobreentiende que el legislador local requiere el documento en las condiciones necesarias para ejercer los derechos político-

¹² Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencia recaída al Juicio de Inconformidad 21/2003, abril de 2003.

electorales del ciudadano de votar y ser votado. Carece de sentido requerir un documento no vigente que impida llevar a cabo el ejercicio electoral descrito.

Al contar con la credencial para votar, el ciudadano debe aparecer en la Lista Nominal de Electores, aquellas relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar, según lo dispone el artículo 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entre el padrón electoral y las listas nominales de electores, existe una íntima relación, la actualización del primero extiende sus consecuencias a las segundas, toda vez que al acudir el ciudadano a recoger su credencial para votar, los nuevos datos o situación generada por la tramitación correspondiente, será incorporada en las listas nominales. Por tal razón, si es requisito inexcusable de elegibilidad, contar con la credencial para votar respectiva, reconociendo la obligación ciudadana de conservar actualizada su incorporación al padrón electoral, su nombre habrá de aparecer también en la lista nominal, documento que hará prueba plena sobre la vigencia del requisito previsto en la fracción I del artículo 16 del Código Electoral del Estado.

Apoyados en el estricto cumplimiento de la fracción I del artículo 16 del Código Electoral de la Entidad, que exige requerir como condiciones de elegibilidad para aspirar a un cargo de elección, estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar respectiva, aludiendo a la interpretación sistemática y funcional realizada, puede concluirse que el legislador local, cuidó que en la elegibilidad de los aspirantes a un cargo de elección popular, se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 fracción

I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es decir, inscribirse en los registros electorales, disposición que vinculada a las de carácter federal conlleva el deber de mantener actualizado dicho registro. En ese orden de ideas, para acreditar la elegibilidad de un aspirante a un cargo de elección, es necesario la incorporación del ciudadano a la Lista Nominal de Electores.¹³

Interpretando rigurosamente el artículo 16 fracción I del Código Electoral, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar, es decir, el requisito de la credencial es exigido para tener la calidad de candidato, la cual se alcanza a través del registro que realizan los partidos políticos ante los órganos electorales competentes, dicho de otra manera, quien no cuente con credencial para votar no satisface los requisitos legales de elegibilidad para proceder a su registro.

En estricto sentido, contar con la credencial para votar implica la posesión material del documento, no basta advertir que su elaboración se ha concretado, para considerar que ya se cuenta con ella. El comentario obedece a la posible manifestación del interesado de que cuenta con la credencial para votar, por el simple hecho de haberse elaborado, cuando no se ha presentado al módulo de atención ciudadana a recogerla. Es probable haber realizado un trámite para la actualización de la credencial, sin proceder a recogerla dentro de los plazos indicados por la autoridad electoral, en ese supuesto, la expedición del documento no es suficiente para satisfacer el requisito de elegibilidad

¹³ Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencia recaída a los Juicios de Inconformidad acumulados 25/2003 y 26/2003, abril de 2003.

aludido, toda vez que el interesado no cuenta materialmente con la credencial, al omitir recogerla dentro del plazo legal señalado para ello.

Acudir al módulo de atención ciudadana a recoger la credencial de elector, es parte del trámite que el interesado debe agotar para quedar incorporado en las listas nominales de electores. Conforme al artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las solicitudes de inscripción realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de presentarse a la oficina o módulo del Instituto Federal Electoral a obtener su credencial para votar, serán canceladas, procediendo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a elaborar relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubieren sido canceladas, a fin de ser entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Distritales, Locales y Nacional de Vigilancia, para su conocimiento y observaciones.

Como se puede advertir, la satisfacción del requisito relativo a contar con la credencial de elector, amerita dos extremos; obtenerla materialmente y conservarla al margen de cualquier cancelación, por consecuencia, el ciudadano aparecerá en la Lista Nominal de Electores de su sección, preservando el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en las disposiciones legales aludidas.

Pasando al requisito legal de haber sido seleccionado o designado, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule, en realidad, se trata de una exigencia dirigida a los institutos políticos, cuya desatención repercute en el registro del ciudadano postulado.

De conformidad con el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula, debiendo manifestar el postulante, por escrito, que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia S3ELJ 23/2001, en el supuesto de que un partido político realice la selección o designación de sus candidatos, apartándose de sus disposiciones estatutarias, es probable impugnar el acto de registro llevado a cabo por la autoridad electoral administrativa, toda vez que el mismo requiere la satisfacción de todos los requisitos que fije la ley para tal efecto, así como la concurrencia de los elementos sustanciales para que los candidatos postulados puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el cual aspiran. Precisamente, uno de esos requisitos, consiste en que los candidatos abanderados por los partidos políticos o las coaliciones, hayan sido seleccionados de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos, circunstancia que debido a la urgencia de la actividad electoral, donde el tiempo juega un papel fundamental, el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requerimiento, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos.

A pesar de apoyarse en la base de la credibilidad, respecto a la satisfacción del requisito comentado, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, al sostener que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición postulante, esta cuestionando que la voluntad de la autoridad electoral administrativa que dio lugar al registro, es

producto de un error provocado por el instituto político postulante, al haber manifestado que la selección o designación de sus candidatos, respondió a sus disposiciones estatutarias, manifestación que vicia la voluntad administrativa responsable del acto electoral impugnado.

En Tesis de Jurisprudencia S3EL 027/2000, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que la interposición de un medio de impugnación en contra del registro de un candidato, derivado del incumplimiento a las disposiciones estatutarias imputable al partido postulante, corresponde sólo a los ciudadanos miembros de ese partido político o los que contendieron en el respectivo proceso interno de selección, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por el partido político que los propone, variando de partido a partido y de estatuto a estatuto, no deparando perjuicio a otro instituto político, situación por la cual un partido político ajeno a la postulación, carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato de otro partido, apoyándose en la selección indebida del aspirante, pues se trata de un supuesto diverso a la impugnación motivada por no satisfacer los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

A diferencia de la impugnación de la elegibilidad, suscitada por el incumplimiento de requisitos generales, oportunidad que corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el cuestionamiento del registro derivado de una selección inadecuada de candidatos, infringiendo disposiciones estatutarias, sólo puede ser presentado por ciudadanos y no por partidos, pues la conculcación del interés jurídico ofendió particularmente al individuo impedido de la postulación.

Señalados los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es clara la intención del legislador de exigir tanto condiciones personales como formales. Por un lado, es evidente que la elegibilidad conlleva cuestiones inherentes a la persona de los contendientes para ocupar un cargo de elección, incluso, indispensables en el ejercicio del mismo. Por otro, el interesado debe satisfacer aspectos de naturaleza formal, aparentemente alejados de los de índole personal, tales como contar con la credencial de elector vigente. Unos y otros, son requisitos igualmente sustantivos, pues el incumplimiento de alguno de ellos, es motivo suficiente para declarar inelegible al candidato, de tal suerte, aún cuando la credencial de elector parece no ser más que una circunstancia formal, su importancia es tal, que la carencia de ella, implica la imposibilidad de acceder al cargo de elección a pesar de que el electorado se hubiere manifestado por cierto candidato.

CAPITULO SEGUNDO. ELEGIBILIDAD Y CANDIDATURA A CARGOS DE ELECCION POPULAR

2.1. Candidaturas, cuestiones sustantivas.

Para referirse a la persona que aspira a un cargo, a una postulación o cualquier otra alternativa que implique o no contienda, se utiliza el término de candidato. La palabra candidato viene del latín *candidatus*, participio que significa "vestido de blanco", color de la vestimenta que en la antigua Roma debían usar quienes aspiraran a los cargos públicos. En el derecho romano, existía el ilícito contra la libertad política llamado *ambitus*, reprimido por la Lex *Julia de ambitu*, que sancionaba algunas conductas que importaban restricción u ofensa a la libertad de elegir, como el acto de presentarse el candidato por los lugares concurridos, de ahí el nombre de la infracción que significa "gira, paseo". De la prohibición de presentarse con trajes vistosos en lugares concurridos, derivó la costumbre de pasearse el aspirante al cargo público con sencilla túnica blanca.¹⁴

Mucho ha cambiado la referencia al término candidato. Empleado particularmente en el terreno electoral, nos encontramos sumamente alejados del sentido que se le dio en la antigua Roma, aún cuando el significado se mantenga vinculado con la aspiración a un cargo público.

De acuerdo con la fracción I del artículo 41 de la Constitución General de la República, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

¹⁴DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo. Diccionario de Derecho Electoral. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 2000, página 29.

nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tomando en cuenta el contenido literal del precepto constitucional enunciado, no se encuentra conferida la exclusividad en favor de los partidos políticos del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. El hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades.¹⁵

Incursionando en el terreno de la legislación electoral local, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de México, consagra a los partidos políticos los mismos fines enunciados en la Constitución General, entre ellos, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. En tal

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Jurisprudencia S3ELJ 118/2001. Revista de Justicia Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 22-23.

sentido, corresponde realizar la misma interpretación contenida en la Tesis Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave S3EL 081/2002, cuyo texto se encuentra reproducido en el párrafo anterior.

Sin abandonar la legislación local, el artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, dispone que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, es decir, en el ordenamiento específico, si se manifiesta como facultad exclusiva de los institutos políticos, solicitar el registro de candidatos, excluyendo de tal posibilidad a cualquier otra entidad o persona.

Prever la negativa de registro de candidaturas independientes, con base en una disposición legal que establece la exclusividad de ese derecho para los partidos políticos, no viola la Constitución Federal ni los tratados internacionales. De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis Relevante S3EL 048/2002, de la interpretación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2º, apartado A, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo de la Constitución General de la República, así como el artículo 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro de

candidatos independientes. El hecho de que el Código Electoral del Estado de México, no contemple las candidaturas independientes, consagrando el derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino el que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Una interpretación gramatical del artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, deja de manifiesto que en la entidad no se permiten las candidaturas independientes. En efecto, la calidad de candidato a un cargo de elección se adquiere una vez que el órgano electoral responsable autoriza el registro de la candidatura postulada por un partido político, realizando la publicación debida del acuerdo pertinente. Es decir, la postulación deberá realizarse forzosamente por un instituto político, negando cualquier posibilidad de participación a candidatos independientes.

A mayor abundamiento, conviene citarse el texto del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, siendo clara la intención del legislador, de impedir el registro de candidatos independientes, fortaleciendo de ese modo el sistema de partidos imperante en el país.

Tanto en la legislación electoral federal como en la específica del Estado de México, situación que se repite en otras entidades, se niega la incorporación de la figura del candidato independiente. En todos los casos, la postulación debe abanderarse por un partido político. Ante tal panorama, la calidad de candidato adquiere un matiz especial, aquel ciudadano que pretenda acceder a un cargo público deberá ser militante de un partido político o lograr la postulación a través de las denominadas candidaturas externas, circunstancia que permitiría conseguir la participación en una contienda electoral aún sin el carácter de militante.

En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, ya sea en función de militante o candidatura externa, la postulación de un ciudadano a cargos de elección, debe realizarse forzosamente por un partido político, a quienes corresponde la facultad exclusiva de solicitar el registro de candidatos, acto formal a partir del cual, se adquiere el derecho de contender en un proceso electoral.

Retomando los comentarios expresados en este inciso, es evidente que la calidad de candidato se adquiere a partir del momento en que el órgano electoral responsable emite el acto o resolución, a través del cual se autoriza el registro de la candidatura propuesta por un partido político, en ese orden de ideas, el registro de la candidatura se convierte en condición esencial para adquirir dicho carácter, circunstancia que permite concluir de la siguiente manera, en el terreno electoral, la denominación de candidato se reserva al ciudadano postulado por un partido político para ocupar un cargo de elección, debidamente autorizado su registro por el órgano electoral competente.

2.2. Aspectos normativos y prácticos del registro de candidaturas

Insistiendo en la normatividad electoral del Estado de México, los comentarios vertidos en el presente inciso, se limitan al análisis de disposiciones locales, sin aludir a la normatividad específica de otras entidades, o bien, a las de índole federal. Conforme la legislación específica vigente en la entidad, el registro de candidatos se rige en el Título Segundo, De los Actos Preparatorios de la Elección, Capítulo Primero, Del Procedimiento de Registro de Candidatos, del Código Electoral estatal, de los artículos 145 al 151.

A cada elección precederá una convocatoria expedida por la Legislatura del Estado, por lo menos cien días antes de la fecha en que se efectúe para el caso de elecciones de Gobernador y ochenta días antes para diputados y miembros de los ayuntamientos, tal como lo establece el artículo 26 del ordenamiento en consulta. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y en los de mayor circulación.

Dentro de los cinco días previos al inicio del plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales. En el artículo 146 del Código Electoral del Estado, se determina que las plataformas habrán de presentarse ante las siguientes instancias:

- I. La de Gobernador ante el Consejo General del Instituto Electoral estatal;
- II. Los diputados por el principio de mayoría relativa, ante el mismo Consejo General;

- III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, de acuerdo con las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Debidamente registradas las plataformas electorales, acto del que se expedirá constancia, los partidos políticos o coaliciones habrán de presentar la solicitud de registro de candidaturas en los plazos estipulados en el artículo 147 del Código relativo, en los siguientes términos:

- I. Para candidatos a Gobernador, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante el Consejo General;
- II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del plazo de quince días contados a partir del quinto día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los Consejos Distritales respectivos;
- III. Para miembros de los ayuntamientos, dentro del plazo de quince días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante los Consejos Municipales respectivos; y
- IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, dentro del plazo de quince días contados a partir del día vigésimo segundo de haberse publicado la convocatoria respectiva, ante el Consejo General.

Corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, difundir ampliamente la apertura del registro de candidaturas y los plazos a que hace referencia el precepto enunciado.

Iniciado el plazo para el registro de las candidaturas, mismo que se cuenta a partir del mismo día en que aparece la publicación en la "Gaceta de Gobierno", los partidos políticos o coaliciones podrán iniciar el trámite pertinente, señalando en la solicitud de registro los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el que se postula.

En el caso de diputados por el principio de mayoría relativa, la solicitud de registro es recibida por el Presidente o Secretario del Consejo Distrital respectivo, tal como lo establece el artículo 117, fracción V del Código Electoral, relativo a las atribuciones de dichos órganos electorales. Tratándose de las candidaturas a Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, la solicitud se presenta ante el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto, atendiendo lo dispuesto en las fracciones XXIV y XXV del artículo 95 del citado ordenamiento. Por lo que hace a los miembros de ayuntamientos, el Presidente o Secretario del Consejo Municipal Electoral

correspondiente, recibirá la solicitud, en términos de lo previsto en el artículo 125 fracción III del ordenamiento en la materia.¹⁶

De acuerdo con las fracciones XXVI y XXVII del artículo 95 del Código Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México podrá llevar a cabo, supletoriamente, el registro de las fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y de las planillas de miembros de los ayuntamientos. En el proceso electoral 2002-2003, recientemente realizado en la entidad para elegir diputados a la LV Legislatura y miembros de los 124 ayuntamientos, el Consejo General del Instituto hizo valer esa atribución.

Antes de continuar el desarrollo del procedimiento concerniente al registro de candidaturas, es oportuno revisar de que manera deben integrarse cada una de ellas, según el tipo de elección. En el caso de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, el partido postulante habrá de presentar una fórmula, compuesta de un propietario y un suplente, tal como se establece en el segundo párrafo del artículo 145 del Código Electoral. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas de propietarios y suplentes, mientras que en la elección de Gobernador, la postulación es individual, sin sujetarse a la integración de fórmulas o planillas.

De importancia sustantiva resulta la aplicación de ciertas reglas correspondientes a la postulación. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral, conforme lo dispone el párrafo inicial del artículo 31 del Código en consulta. Igualmente, sólo es

¹⁶ Instituto Electoral del Estado de México. Programa 2002 del Servicio Electoral Profesional. Módulo 6. Actos preparatorios de la jornada electoral. Primera Edición 2002, página 29.

posible que un ciudadano pueda ser postulado por más de un partido político, en el supuesto de la llamada candidatura común, siempre y cuando dé su consentimiento por escrito, artículo 76 fracción I.

Volviendo al procedimiento de registro, una vez recibida la solicitud con la postulación de los partidos políticos, misma que deberá acompañarse con la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia, los Consejos respectivos cotejan y analizan la documentación presentada dentro de los tres días siguientes. Si de la verificación se advierte que hubo omisión de uno o varios de los requisitos señalados en el artículo 148, se notificará de inmediato al partido interesado para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos estipulados anteriormente.

Vencidos los plazos indicados en el Código Electoral para el registro de las candidaturas, dentro de los tres días siguientes al vencimiento, los Consejos General, Distritales y Municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Atendiendo lo indicado en el artículo 149 del Código en estudio, agotada la sesión, los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas.

Toda vez que en el Código específico, se establece la circunstancia de que los partidos políticos cuentan con un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las deficiencias en la documentación remitida con la solicitud de registro, a fin de atender diligentemente lo dispuesto, la notificación que realice el Consejo respectivo deberá hacerse por escrito y recabando el acuse de recibo correspondiente. En el formato de Cédula de Notificación, se contiene en

su parte inferior la certificación que debe hacer el Secretario del Consejo, de haber transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas, señalando en su caso, si se cumplió el requerimiento o no.

En el supuesto de existir requerimientos de complementación de requisitos sin cumplir, se deberá incluir un punto específico en la sesión que celebren los Consejos para resolver el registro de candidaturas, donde se señale el procedimiento de solicitud de cumplimentación de requisitos omitidos. Corresponde al Presidente o Secretario del Consejo, asentar la fecha y hora en que se notificó el requerimiento al partido político, certificando que transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas sin que fueran debidamente subsanadas las omisiones motivo del mismo, comunicando la no procedencia del registro de la o las candidaturas respectivas.

Cuando el registro es procedente, habiéndose comunicado al Consejo General los acuerdos tomados por los Consejos Distritales y Municipales, el Director General del Consejo General, en su caso, o los Vocales Ejecutivos de los Consejos Distritales o Municipales, harán pública la conclusión del registro de las candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o la integración de fórmulas o planillas registradas. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta de Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan. De igual manera, se publicarán y difundirán las cancelaciones o sustituciones de candidatos, según lo previsto en el artículo 150 del Código en la materia.¹⁷

¹⁷ Instituto Electoral del Estado de México. Programa 2002 del Servicio Electoral Profesional. Módulo 5. Sistema Electoral y Procesos Electorales en el Estado de México. Primera Edición 2002, página 83.

Resulta factible que se cometan errores en la relación publicada con los nombres de los candidatos o la integración de fórmulas y planillas, ya sea en el nombre de los ciudadanos postulados o en el orden como debieron aparecer en el registro de las fórmulas o planillas correspondientes. A petición del partido interesado o a iniciativa del propio órgano electoral responsable, se realiza la corrección procedente a través de la publicación de una fe de erratas. Durante el proceso electoral 2002-2003 celebrado en el Estado de México, con fecha 24 de febrero del año 2003, fue publicada la fe de erratas correspondiente al acuerdo número 84, relativo al registro de planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha 24 de enero del mismo año, publicado en la Gaceta de Gobierno el día 27 de enero del año 2003.

Si en la publicación de las fórmulas o planillas registradas, se advierte error en el orden de los candidatos que la integran, el ciudadano afectado tiene derecho a exigir se respete la prelación que debiera seguirse. En el supuesto de la lista de candidatos de representación proporcional, el derecho a ser votado comprende la correcta ubicación en la lista de referencia. Efectivamente, en estricto sentido, el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también el correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la lista, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación efectiva obtenida por cada partido político con derecho a

participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista registrada por cada partido político, hasta completar el número a que tengan derecho. De esa manera se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 048/2001.

Tomando en consideración lo previsto en el artículo 151 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen derecho a sustituir las candidaturas debidamente registradas, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio Código; y
- III. Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Por un lado, se percibe el reconocimiento que el legislador hace al derecho de los partidos políticos de sustituir libremente a sus candidatos, siempre y cuando la sustitución ocurra dentro del plazo señalado para llevar a cabo el registro. Por otro, se pone de manifiesto la libertad de asociación, al establecer la posibilidad de que los candidatos renuncien a la postulación en cualquier momento, dándose oportunidad a los partidos para realizar la sustitución procedente.

Sin encontrarse específicamente señalado en el Código Electoral, la sustitución de candidatos debe realizarse, mediante escrito, por el representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El mismo procedimiento se sigue en el caso de coaliciones, atendiendo lo estipulado en el convenio correspondiente.

A manera de conclusión, puede destacarse que en el trámite para el registro de candidaturas es suficiente la presentación de copias relativas al acta de nacimiento y la credencial para votar, sin exigir que se trate de documentos certificados, por consiguiente, una copia simple bastará para agotarlo. En ese orden de ideas, la autoridad electoral administrativa procederá al registro, en tanto no se le acredite la inelegibilidad del candidato, apoyándose en copias de la documentación solicitada, sin advertir sobre la obtención efectiva de los documentos aludidos. Precisamente, esa circunstancia motiva que los cuestionamientos de la elegibilidad, puedan presentarse de diferentes momentos.

2.3. Reconocida probidad y buena fama pública

Entre las cualidades que el legislador exige para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento, se encuentra la de ser de reconocida probidad y buena fama pública. A diferencia de lo dispuesto en los requisitos para Gobernador del Estado o Diputado, a los miembros de los ayuntamientos se les requiere expresamente de esta condición.

Según lo establece la fracción III del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de México, además de la calidad de mexiquense ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva en el Municipio, se requiere de reconocida probidad y buena fama pública a quienes participan en la postulación de una elección municipal. Si bien es cierto, en el artículo 40 fracción III de la Constitución señalada, se establece para ser Diputado la condición de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito que merezca pena corporal, la alusión a la fama pública sólo está contenida en la elección municipal.

Considerado un requisito para obtener el carácter de ciudadano, el modo honesto de vivir adquiere una connotación distinta cuando se trata de ejercer el derecho político de aspirar a un cargo de representación social. Evidentemente, la importancia del requisito se transforma, pues no es lo mismo votar que ser votado.

En la evolución de las sociedades y de las leyes, el concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme, con él, se ha identificado la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por

la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

De acuerdo con esta definición, contenida en Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el modo honesto de vivir implica dos elementos, se requiere un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, reflejado en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social donde el ciudadano vive. El concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que impone la condición de ser mexicano.¹⁸

Para efectos de la elegibilidad, el requisito modo honesto de vivir constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Para desvirtuarla, corresponde al accionante la carga procesal de acreditar que el candidato impugnado, no tiene

¹⁸Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Jurisprudencia S3ELJ 20/2002. En Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. México 2003, páginas 17-18.

un modo honesto de vivir, ciertamente, quien goza de una presunción en su favor no tiene porque probar.

Aclarando la referencia a la reconocida probidad y buena fama pública, contenida en el precepto constitucional local, el Tribunal Electoral del Estado de México, coincide, en cierta manera, con la posición adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener que, cuando en una controversia jurisdiccional electoral se cuestione que el candidato electo no cumple con el requisito de ser de reconocida probidad y buena fama pública, es necesario tener en cuenta que la fama pública se presume, al igual que la reconocida probidad. Quien sostenga que alguien no tiene esa calidad en su vida debe acreditarlo, apoyándose en el mismo principio referido por el Tribunal Federal, de que, quien goza de una presunción en su favor no tiene que probar.¹⁹

Estimando que la materia controvertida en este caso, se refiere al conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su relación con los demás integrantes del núcleo social, los medios de prueba que se aporten deben producir convicción en el juzgador, de manera que no quede duda sobre la deshonestidad que pretende imputarse al candidato propuesto o electo. En efecto, compartiendo el punto de vista jurisdiccional, es conveniente desprender la fama pública de toda orientación subjetiva.

Con apoyo en los derechos y prerrogativas que la Constitución General de la República confiere a los gobernados, todas las personas gozan de buena fama. En esas condiciones, si a una persona se le atribuye mala fama pública, debe probarse, es decir, habrá de acreditarse que vive de manera deshonesto o

¹⁹ Tribunal Electoral del Estado de México. Jurisprudencia. Revista del Tribunal Electoral del Estado de México. Número 3, julio-septiembre de 2000, página 49.

dañando continuamente a otros, hecho que no se logra a través de presuntas imputaciones, pues un organismo electoral, administrativo o jurisdiccional, no apoya sus resoluciones en apariencias, de tal suerte, si la mala fama se pretende demostrar mediante publicaciones en los periódicos, la prueba resulta a menudo insuficiente, ya que una nota periodística contiene únicamente el punto de vista de su autor o de la persona entrevistada, careciendo de los elementos adecuados para determinar la mala fama pública de una persona. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en tesis pronunciada durante el proceso electoral del año dos mil.

Relevante en el terreno de la elegibilidad, la reconocida probidad y buena fama pública no queda en entredicho por la sola existencia de antecedentes penales. De acuerdo a una jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Si una persona comete un delito, no podría quedar marcada con el estigma de ser infractor el resto de sus días, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas impuestas a quien comete un ilícito

no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos, pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.²⁰

Insistiendo en el sentido del requisito de elegibilidad relativo a la reconocida probidad, es indudable el interés del legislador en cuidar el perfil de quienes podrán aspirar a un cargo de representación municipal. Partiendo de la función representativa que se confiere a través de la elección, es lógico requerir al aspirante gozar de buenos antecedentes, pues si el electorado se manifestará en su favor, espera al menos un desempeño apegado a las normas y valores que la colectividad ha determinado. Si se tiene el derecho de velar por una adecuada integración de la ciudadanía, la importancia aumenta en la conformación de los cuadros dirigentes.

Una nación, carece de la posibilidad para seleccionar a quienes serán integrantes de su población. Considerando los sistemas para atribuir de origen la nacionalidad mexicana, ni el *jus sanguini* o el *jus soli*, garantizan que serán buenos mexicanos los hijos de padres nacionales o quienes hayan nacido en territorio nacional, sin embargo, la situación cambia tratándose de la ciudadanía.

²⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Jurisprudencia S3ELJ 20/2002. En Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. México 2003, páginas 17-18.

Al establecer como requisito para ser ciudadano, el tener un modo honesto de vivir, la intención es clara, se está cuidando la composición del elemento humano vinculado políticamente con el Estado, pues al menos, se intenta que los ciudadanos tengan mayores posibilidades de contribuir al desarrollo de su país. Con mayor razón, esa preocupación se justifica en la integración del cuadro político nacional. Si al candidato se le exige la reconocida probidad y buena fama pública, se quiere, en principio, mejorar las posibilidades de una adecuada representación ciudadana.²¹

²¹ GARRORENA MORALES, Angel. Representación política y Constitución democrática. Editorial Civitas. Madrid, España 1998, página 89.

2.4. Residencia como requisito de elegibilidad

A diferencia del derecho a votar, en el derecho a ser votado, la residencia adquiere un significado particular. Tanto en el artículo 40 de la Constitución local, como en los artículos 68 y 119, respectivamente dirigidos a los requisitos para ser diputado propietario o suplente, Gobernador o miembro de los ayuntamientos, la residencia efectiva en territorio mexiquense es una condición que no se puede dispensar.

Es tal la importancia de la residencia en territorio nacional, estatal o municipal, que en opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis relevante S3EL 014/2002, cuando en las legislaciones electorales estatales no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes de los ayuntamientos, habrán de residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que esa residencia es necesaria, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36 fracción V de la Constitución General de la República, ya que en el sentido de dicho precepto, al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio, la residencia en aquella localidad que será administrada por el órgano colegiado del que formará parte el electo, se busca que la proximidad material o la contigüidad de vivienda, sea premisa indispensable para producir la convivencia vecinal necesaria.

Atender la residencia como requisito de elegibilidad, es aceptar que la vecindad de los individuos en cierta porción territorial, es factor fundamental para aspectos sobresalientes de la vida en comunidad, como es, entre otros, el gobierno federal, estatal y municipal. Los gobernantes de un Estado o municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad local, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas

finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural.

Distinto al derecho de votar, la esencia del derecho a ser votado implica la responsabilidad de desempeñar el cargo público por el cual se aspira, circunstancia que determina la trascendencia de residir, efectivamente, en la fracción geográfica a que alude la acción de representación popular, pues es la función representativa, la que condiciona la exigencia de la residencia en territorio nacional. Sólo de esa manera, podrá estarse al tanto de las necesidades y preocupaciones de la comunidad local.²²

Mientras que en el derecho al voto, a partir de la reforma constitucional de 1996, se reconoce la posibilidad de ejercerlo desde el extranjero, el derecho a ser votado, no admite esa alternativa. Debido al cambio introducido al artículo 36 de la Constitución General, la fracción III establece que una obligación de los ciudadanos mexicanos, es votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley, a diferencia del texto anterior, que exigía el ejercicio de ese derecho dentro del distrito electoral correspondiente.

Tiene sentido no dispensar el requisito de residencia efectiva en el territorio estatal o municipal, tratándose de la elección de Gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Es cierto que varía el tiempo exigido según el tipo de elección, tres años para Gobernador y un año para diputados y miembros de ayuntamientos, sin embargo, la intención perseguida es la misma, buscar que el candidato tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar o representar, que le permita estar al día

²² GARGARELLA, Roberto. Crisis de la representación política. Distribuciones Fontamara. Primera Edición. México 1997, página 34.

de los problemas y requerimientos cotidianos de la comunidad, aspecto que sólo es posible alcanzar a través de la residencia en la localidad.

En términos de la fracción II del artículo 68 de la Constitución local, se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente. Este concepto, debe ser ampliado con la interpretación que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 063/2001. Según el organismo jurisdiccional, la residencia efectiva comprende la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario, referido a que el ciudadano desempeñe algún empleo, profesión, arte, industria o actividad en un lugar determinado, sin que implique *animus* alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar específico. En el tiempo verbal que se encuentra redactado el precepto, la residencia implica un acontecer necesariamente actual e inmediato.

Insistiendo en la interpretación de la residencia efectiva como requisito de elegibilidad, el Tribunal Electoral del Estado de México ha sostenido cierta tesis. El hecho de tener domicilio fijo donde se habita permanentemente, no se interrumpe ni contraría por salidas ocasionales del territorio estatal, distrital o municipal, como es el hecho de realizar estudios en el extranjero, porque tal actividad no lleva implícito el ánimo de residir o fijar domicilio permanente fuera del país.

Para acreditar la residencia efectiva en cierta localidad, se acude a las certificaciones de domicilio que expiden autoridades municipales. Sobre el valor probatorio de tales documentales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado lo siguiente. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad

de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.²³

Interpretando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 148 del Código Electoral del Estado de México, las constancias de residencia se consideran prueba suficiente para acreditar la residencia efectiva en territorio estatal. Partiendo del principio de buena fe, cuando la autoridad municipal expide una constancia domiciliaria, es porque cuenta con los elementos o registros suficientes para otorgarla, en todo caso, corresponderá a quien impugne el valor probatorio, acreditar que el ciudadano postulado no reside efectivamente en el territorio estatal o municipal.

Dirigiéndonos al tiempo de residencia efectiva exigido por las disposiciones constitucionales locales, el sentido gramatical de los preceptos es bastante claro, el cómputo del plazo debe realizarse a partir del período inmediato anterior a la elección. Al estar redactado en los términos en que se

²³Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Jurisprudencia S3ELJ 03/2002. En Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. México 2003, página 30.

encuentran, los artículos 40, 68 y 119 de la Constitución estatal, revelan el interés del constituyente local de considerar imperativo para quienes aspiran a ocupar un cargo de representación social, residir por un período determinado inmediato anterior a la celebración de los comicios, con el objeto de que el candidato ganador tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar.

Al no estar previstas dispensas en cuanto al requisito de residencia efectiva en territorio estatal o municipal, es evidente que el legislador local la considera condición esencial de elegibilidad, salvo que la interpretación del organismo jurisdiccional competente, determinará que la ausencia prolongada del interesado obedece a circunstancias ajenas a su voluntad, mismas que no comprometen el ánimo de conservar su domicilio en el Estado.

Vinculada a la elegibilidad de los aspirantes a cargos de elección, la residencia efectiva tiene como propósito elemental, la vinculación de los candidatos con los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta comunidad.

2.5. Separación de cargos públicos y elegibilidad

Principio que orienta la contienda electoral, es aquel que consagra la igualdad de condiciones en que deben participar los candidatos a un cargo de elección. Precisamente, con apoyo en dicho principio, se establecen limitaciones a los gastos de campaña y se cuida evitar que por razones de la posición de mando o titularidad, un candidato adquiera ventaja sobre los demás contrincantes, por el simple hecho de la función que desempeña.

De acuerdo con los artículos que rigen la elegibilidad para el caso de Gobernador o miembros de ayuntamientos, 68 y 120 de la Constitución Política del Estado de México, aquel ciudadano que se desempeñe como servidor público en ejercicio de autoridad, es inelegible para contender por el cargo de representación. Es decir, no basta acreditar que se trata de un servidor público, sino además que se encuentra en posición de mando.

Una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales aludidos, relacionados con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Electoral, determina que es medular acreditar el tipo de función que desempeña el servidor público, toda vez que para declarar su inelegibilidad, es necesario demostrar que la función pública conlleva el ejercicio de autoridad. En términos de lo previsto en las disposiciones referidas, el impedimento para acceder al cargo de elección, deriva no sólo del desempeño de una función pública, sino, además, del poder de mando implícito en ella, siendo indudable que la intención de los dispositivos constitucionales, es evitar que por razones de la posición de

mando o titularidad, un servidor público postulado a un cargo de elección, adquiera ventaja sobre los demás contrincantes, por el simple hecho de la función que desempeña, de ahí la exigencia de comprobar que la actividad pública implica el ejercicio de autoridad, para declarar la inelegibilidad del aspirante.

Conforme tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por servidor público debe entenderse aquella persona que presta un servicio en una institución del Estado, ya sea federal, estatal o municipal, que satisface de manera regular, continua y uniforme requerimientos o necesidades de la población en los diferentes ámbitos de la función pública, sin que esa actividad implique la misma jerarquía y consecuentemente la misma autoridad, ya que para el ejercicio de autoridad se requiere ser designado por disposición de la ley, entendiéndose por ese ejercicio el cúmulo de atribuciones que corresponden a una persona en el desempeño de sus funciones, atribuciones que le permiten material y legalmente disponer de la fuerza pública necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, es decir, se encuentran dotados de una potestad o imperio de naturaleza pública con facultades de decisión y ejecución.²⁴

A diferencia de las disposiciones electorales en otras entidades de la República, la legislación específica del Estado de México emplea el término de servidor público en vez de funcionario o empleado. Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis

²⁴ Tribunal Electoral del Estado de México. Tesis. JI/58/2000. Revista del Tribunal Electoral del Estado de México. Número 3, julio-septiembre de 2000, página 137.

relevante S3EL 068/98, distingue que el concepto de funcionario se relaciona con actividades atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Hemos destacado que no basta el carácter de servidor público para declarar la inelegibilidad de un candidato a Gobernador o miembro de Ayuntamiento, si se llegará a demostrar tal hecho, para proceder a la declaración de inelegible, debe acreditarse el ejercicio de autoridad, referido a la posibilidad de ejercer sobre el electorado, cierta clase de presión o mando, capaz de generar votos en favor de ese candidato, haciendo uso de una posición que afecta el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Para comprobar el carácter de servidor público, además de la exhibición del nombramiento respectivo o nómina donde aparezca incluido el nombre del candidato, es suficiente cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos a los que fueron propuestos. Adicionalmente, demostrar el ejercicio de autoridad, requiere la comprobación de que el servidor público, se encuentra en cierto nivel que le permite material y legalmente disponer de representatividad y poder de mando, capaz de influir en el ánimo del electorado. No bastaría acreditar

el desempeño de un cargo de público si el mismo no se acompaña del ejercicio de autoridad.

Revisando otras disposiciones constitucionales y legales vigentes en el Estado, existen requisitos de elegibilidad que exigen la separación de cargos públicos, aún cuando en tales cargos no se presume el ejercicio de autoridad, capaz de influir sobre el electorado, pero sí en el adecuado desarrollo del proceso electoral. Así tenemos que el artículo 40 de la Constitución local, requiere para candidatos a diputados no ser juez, magistrado o integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; por su lado, el artículo 16 del Código Electoral marca como condiciones de elegibilidad, no ser parte del personal profesional electoral del Instituto Electoral del Estado de México, no ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales, ni Director General o Secretario General del Instituto.

Requerir la separación de cargos públicos para aspirar a una candidatura, no contraviene la libertad de trabajo ni los derechos del trabajador, establecidos en los artículos 5° y 123 de la Constitución General de la República. Los derechos laborales de un trabajador, no se ven disminuidos o violados por el requisito de separarse de su empleo, cargo o comisión, según lo establecen constituciones y leyes locales en materia electoral, pues se trata de dos situaciones jurídicas diversas que no se contraponen. En efecto, por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a favor de los trabajadores diversos derechos, como son: el de un salario digno, estabilidad en el empleo,

horario de trabajo y jubilación. Estos derechos se encuentran protegidos jurisdiccionalmente, sin embargo, quién voluntariamente acepte ser postulado a un cargo de elección, debe separarse de su empleo con la anticipación establecida en la norma, requisito que no constituye una limitación o disminución de los derechos de los trabajadores, ya que quien decida permanecer en su trabajo, goza plenamente de las garantías que otorga el régimen laboral, pero quien opte por la candidatura al cargo de elección, habrá de cumplir los requisitos señalados en la normatividad, entre ellos, separarse de su empleo con la anticipación debida.

De acuerdo con el párrafo final del artículo 15 del Código Electoral del Estado, los ciudadanos que se hayan separado del cargo para contender en el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección por el cual fueran postulados.

Distinguiéndose de la normatividad específica de otros estados, en la legislación electoral del Estado de México la separación del cargo público ofrece bondadosas limitaciones, pues no exige que ocurra durante todo el proceso electoral, sino a partir del registro de candidaturas hasta la jornada electoral. Aún en el caso de resultar electo, la separación definitiva sucede antes de asumir la representación social, pudiendo el interesado regresar a sus actividades de manera provisional.

Efectivamente, una vez celebrada la elección, el candidato vencedor, separado voluntariamente del cargo público, podrá regresar a sus actividades en tanto no asuma la representación conferida por el electorado. Suponiendo que se desempeñaba como regidor de un Ayuntamiento, tiene la posibilidad de reinstalarse en su empleo a partir del día siguiente a la jornada electoral, mientras no asuma las funciones del cargo de representación por el que fue votado.

En estricto sentido, la separación de un cargo público durante la contienda electoral, tiene como propósito fundamental, evitar que los candidatos puedan disponer de recursos materiales y humanos para favorecer sus actividades proselitistas durante la campaña, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer la más mínima influencia o proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales.

CAPITULO TERCERO. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENCIOSOS DE LA ELEGIBILIDAD

3.1. Momentos en que puede impugnarse la elegibilidad

De primera mano, son las autoridades electorales, a quienes la ley otorga la facultad de comprobar que los candidatos a cargos de elección popular reúnan las condiciones de elegibilidad previstas en la normatividad, se entiende que, si alguien con interés jurídico hace del conocimiento del órgano electoral una posible causa de inelegibilidad, antes de que ese órgano se haya pronunciado sobre dicho registro, debe resolver si se actualiza o no aquélla.

Sostener el registro de candidaturas en copias de la documentación requerida, puede generar incertidumbre. En cuanto al acta de nacimiento, los datos relevantes son el lugar y fecha de nacimiento, así como la nacionalidad del interesado. Se trata de una documental que no requiere su actualización, salvo el requisito de haberse expedido con la formalidad legal, ello significa que no hay motivos de vigencia por calificar. En el acta de nacimiento, consta el hecho de haberse presentado ante el oficial del registro civil a registrar a un niño vivo, asentando declaraciones adicionales sobre los padres del menor, por su naturaleza, es un documento público que hace prueba plena.

Situación distinta se presenta respecto a la credencial para votar, la exhibición de una fotocopia, incluso el original, no implica, necesariamente, que se cuente con dicho documento o se tenga en condiciones óptimas para ejercer los derechos político-electorales derivados de su obtención. Es probable que el interesado cuente con una copia de su credencial, sin detentarla efectivamente,

atendiendo a que el órgano electoral correspondiente procede a la autorización del trámite basado en copias y no en originales de la documentación. Por otra parte, puede ocurrir que el original tampoco resulte adecuado para la conclusión definitiva e inatacable del registro, si se refiere a una credencial de elector cancelada.

A diferencia del acta de nacimiento, la credencial para votar si requiere su conservación en las condiciones necesarias para ejercer los derechos que de ella derivan. Tomando en cuenta las disposiciones normativas aplicables, una credencial para votar puede resultar cancelada como consecuencias de ciertos trámites administrativos. Efectivamente, la notificación de un cambio de domicilio provoca que el Instituto Federal Electoral cancele el registro anterior y dé de baja al ciudadano de la Lista Nominal de Electores en la que estaba incluido, dejando sin efectos la credencial que se le hubiera entregado anteriormente. Debe agregarse que si el interesado no acude al módulo de atención ciudadana a recoger su credencial dentro de los plazos estipulados, estará impedido de ejercer los derechos de votar y ser votado, cayendo en una situación de inelegibilidad a pesar de haber obtenido el registro como candidato postulado por un partido político.²⁵

Hemos destacado que los requisitos de elegibilidad pueden ser analizados, en principio, por el órgano electoral administrativo competente para resolver sobre el registro de las candidaturas, situación que no impide un análisis posterior y, en consecuencia, una determinación contraria. Ciertamente, el registro de un candidato es un acto de la autoridad electoral que adquiere firmeza y definitividad, si no se combate oportunamente a través de los medios legales adecuados. Sin embargo, es un acto que abarca exclusivamente un

²⁵ Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencia recaída al Juicio de Inconformidad 191/2003, mayo de 2003.

aspecto procedimental o adjetivo, la firmeza resultante de su falta de impugnación, únicamente se manifiesta en la circunstancia de que los ciudadanos registrados no pueden ser privados de la calidad de candidatos, pues debido a las decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permite contender en el proceso electoral, no obstante, en lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad no ha quedado resuelta, toda vez que la calificación de los requisitos correspondientes puede realizarse también en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, pues no debe declararse electo a quien no satisface los requisitos de elegibilidad previstos en las disposiciones aplicables.

Tanto el Tribunal Electoral del Estado de México, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que la elegibilidad puede analizarse e impugnarse en diversos momentos, criterio sostenido en sendas jurisprudencias. Ambos organismos jurisdiccionales exponen que el análisis de la elegibilidad puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; el segundo, cuando se califica la elección. Es oportuno indicar, que la impugnación de la elegibilidad ante el organismo jurisdiccional local, aún admite la presentación de otro medio de defensa ante la autoridad jurisdiccional federal, determinación que si resulta firme e inatacable.²⁶

Haber satisfecho los requisitos de elegibilidad para conseguir el registro de la candidatura, no basta para acceder al cargo de elección popular. Es posible que un candidato ganador, deje de reunir las condiciones de elegibilidad que fue capaz de satisfacer, en tal caso, pudiera declararse inelegible revocando la constancia que hubiere sido expedida y entregada. Durante la

²⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Jurisprudencia S3ELJ 11/1997. En Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. México 2003, páginas 79-80.

campaña electoral y hasta antes de la toma de posesión, es factible incurrir en alguna circunstancia generadora de inelegibilidad, para ejemplificar lo anterior, pudiera el interesado adquirir una nacionalidad distinta a la mexicana o haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, produciéndose la inelegibilidad con posterioridad al registro. Ante tal panorama, es entendible que la elegibilidad puede impugnarse en diferentes momentos, dado que al referirse a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes, es posible dejar de reunir los requisitos inicialmente satisfechos.

Permitir la impugnación de la elegibilidad relativa a los candidatos triunfadores, atiende la necesidad de garantizar que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales. Asegurar que los contendientes vencedores, puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, es una situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Por el hecho de que la elegibilidad puede cuestionarse en diversos momentos, no significa que pueda satisfacerse en momentos distintos. Cuando la elegibilidad de un candidato ha sido impugnada durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, no se está discutiendo la firmeza del registro, el organismo jurisdiccional encargado de resolver, no se pronuncia respecto si ese trámite es correcto o no, en atención al carácter definitivo del mismo, en realidad, se trata de un nuevo análisis legalmente aceptado que puede concluir con la declaración de inelegible, sin ampliar por esa causa, la posibilidad de acreditar la elegibilidad del aspirante. Si el ciudadano obtiene su credencial para votar, agotados ya los momentos descritos, es indudable que no cubrió los requisitos de elegibilidad, estando imposibilitado para ocupar un cargo de elección. Dicho de otra manera, si al percatarse que es inelegible, el interesado pretende subsanar la deficiencia, obteniendo la credencial para votar transcurrida la jornada electoral, no podrá

acreditar lo contrario. Si ese es el caso, el organismo jurisdiccional correspondiente procede a declararlo inelegible y revocar la constancia expedida a su favor. Las condiciones de elegibilidad, deben satisfacerse en todo momento, agotado o no el trámite del registro de candidaturas, obligando al aspirante a cubrirlos plenamente.

Ampliando el comentario anterior, vale la pena manejar la siguiente situación. Tomando en cuenta que la asignación de diputados o miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, ocurre, de acuerdo con la legislación electoral del Estado de México, una vez que el Tribunal Electoral estatal ha resuelto en definitiva los juicios de inconformidad que hubieren sido interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección, es probable que la circunstancia permita, por el transcurso del tiempo, que los ciudadanos involucrados logren obtener la credencial para votar previamente a tal asignación, a pesar de no haber contado con ella antes de la jornada electoral. Si bien es cierto que al momento de la asignación del cargo de representación proporcional, el interesado ya cuenta con la credencial de elector, por el hecho de haberla obtenido posteriormente a la jornada electoral, debe ser declarado inelegible, toda vez que cuando el electorado se pronunció, ejerciendo el sufragio, el interesado no satisfacía las condiciones previstas en la legislación aplicable, de tal suerte, no debe ser favorecido con la asignación del cargo público, pues el mismo se deriva de una elección en la que el interesado carecía del derecho a participar por su condición de inelegibilidad.²⁷

Indudablemente, la elegibilidad debe ser satisfecha desde el registro de la candidatura, es inadmisibles que con posterioridad a la jornada electoral, los

²⁷ Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencia recaída al Juicio de Inconformidad 194/2003, mayo de 2003.

interesados pretendan subsanar una condición que no les fue propia. Así las cosas, por el hecho de no haberse impugnado el registro de un candidato, ello no significa que se le este ampliando el plazo para satisfacer los requisitos de elegibilidad.

3.2. Medios para impugnar la elegibilidad

Dependiendo del momento en que se intente impugnar la elegibilidad, el medio utilizado puede variar. Existen recursos reservados a los partidos políticos, pero también se han generado otros medios para ser empleados por ciudadanos, en contra de los actos y resoluciones de los propios partidos, particularmente, cuando en la selección de los aspirantes, los institutos políticos se apartan de sus disposiciones estatutarias.

Si lo que se cuestiona es el registro del candidato, durante la etapa de preparación de la elección, procede interponer el recurso de revisión o el de apelación, según se trate del órgano electoral responsable, ya sea que el registro sea autorizado por un órgano electoral central o desconcentrado.

De conformidad con el artículo 117 fracción V del Código Electoral del Estado de México, corresponde a los Consejos Distritales Electorales la atribución de registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa. Por su parte, el artículo 125 fracción III del mismo ordenamiento, dispone que es atribución de los Consejos Municipales Electorales recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

Si el registro de las candidaturas se refiere a diputados por el principio de mayoría relativa o a miembros de los ayuntamientos, como consecuencia de un acto imputable a un órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, tal es el caso de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, el medio de impugnación a la mano de un partido político, para cuestionar ese registro, es el recurso de revisión previsto en el artículo 303 fracción II inciso A)

del Código Electoral citado, recurso que resolverá el Consejo General del Instituto Electoral Estatal.

Por otro lado, según lo establece el artículo 303 fracción II inciso B) del Código Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral, el recurso de apelación podrá hacerse valer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México.

Considerando que al Consejo General del Instituto Electoral Estatal, corresponden las atribuciones de registrar las candidaturas para Gobernador y las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las planillas de miembros de los ayuntamientos, tal como lo disponen las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, al tener dicho Consejo el carácter de órgano central del Instituto Electoral aludido, el acto mediante el cual autorice el registro de los candidatos postulados por los partidos políticos, es susceptible de impugnarse a través del recurso mencionado, es decir, el de apelación.

Cuando la elegibilidad se impugna una vez realizado el cómputo distrital o municipal, procede interponer el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción II inciso C) del artículo 303 del ordenamiento electoral estatal, con relación a lo previsto en los artículos 301 y 345 fracciones IV y VII del Código de referencia, toda vez que el recurso está previsto para combatir los resultados de los cómputos estatal, distritales o municipales, o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por

cualquiera de las causas que previene ese Código, o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; o para impugnar la asignación de diputados, regidores y síndicos electos por el principio de representación proporcional.

Suscitada por la interpretación de diversos partidos políticos y autoridades electorales, quienes han sostenido la inexistencia de un medio para impugnar la elegibilidad de los candidatos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, particularmente cuando se realiza la asignación de diputados o miembros de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, es pertinente hacer la siguiente aclaración. Efectivamente, en la legislación electoral del Estado de México, no existe una disposición que literalmente establezca algún medio de impugnación para combatir en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, la elegibilidad de candidatos, fórmulas o planillas. Ciertamente, el artículo 303 fracción II del Código Electoral estatal no dispone, gramaticalmente, cual es el medio para reclamar la inelegibilidad de los candidatos a un cargo de elección durante la etapa referida del proceso electoral, sin embargo, es incorrecto sostener que la ausencia de una norma expresa y literal en la legislación electoral local, donde se establezca un medio para cuestionar en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, la elegibilidad de un diputado o miembro de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, impida declarar que alguno de los candidatos cuestionados no goza de la idoneidad constitucional y legal para ocupar un cargo público, pues de ser así, se llegaría a admitir que dicha asignación, debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades en la postulación, que al afectar

normas de interés público y orden general, resultarían determinantes para el resultado de esa asignación.²⁸

De la interpretación sistemática y funcional a los artículos 301 párrafo segundo, 303 fracción II inciso C) y 345 fracción VII del Código Electoral Local, se desprende que existen, como ya fue aclarado, diversos momentos para hacer el análisis e impugnación de la elegibilidad, puede ocurrir cuando se efectúe el cómputo final y la calificación por parte de los órganos electorales correspondientes o al resolver los medios de impugnación sometidos al Tribunal Electoral, en el supuesto de cuestionarse la entrega de las constancias a quienes fueron asignados para cargos públicos por el principio de representación proporcional. Precisamente, ante la posibilidad de revisar nuevamente las condiciones de elegibilidad, una vez celebrada la sesión de los órganos electorales para la asignación de diputados o miembros de los ayuntamientos de representación proporcional, se aprecia que la intención del legislador va orientada en el sentido de que el juicio de inconformidad es apto, no solamente para impugnar la asignación de constancias de mayoría, sino también para el control de la legalidad en el otorgamiento de las constancias de representación proporcional.

Ante el panorama descrito, aún cuando en el artículo 303 fracción II inciso C) del Código Electoral, no se previene, de manera literal, que el juicio de inconformidad procede para impugnar la elegibilidad de candidatos en el otorgamiento de constancias de representación proporcional, de una correcta interpretación a los artículos citados, es de afirmarse que dicho juicio es procedente para cumplir ese propósito, ya que de los dispositivos legales, se advierte que no existe otro medio para reclamar la inelegibilidad en esos

²⁸ Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencia recaída al Juicio de Inconformidad 197/2003, mayo de 2003.

momentos, pues la circunstancias escapan tanto del recurso de revisión como del recurso de apelación.

Debiendo interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, los recursos de revisión y de apelación, así como el juicio de inconformidad, se encuentran reservados a los partidos políticos, careciendo los particulares de cualquier posibilidad para acceder a ellos.

Llama la atención que en recientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se destaca que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos. En tal sentido, cuando los partidos políticos pronuncien actos o resoluciones definitivas, susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos y no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral, es procedente recurrir al medio de defensa descrito en el presente párrafo.

Hemos destacado que en la selección y postulación de sus aspirantes a cargos de elección popular, los partidos políticos deben cumplir con sus normas internas, eligiendo a sus candidatos de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan, así lo determinan las fracciones IV y XVII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

Si en la selección de aspirantes a un cargo de elección, el partido político se aparta de sus disposiciones estatutarias, solo los ciudadanos miembros de ese partido o los que contendieron en el respectivo proceso interno de selección, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido. Una selección de candidatos apartada de las disposiciones estatutarias, no perjudica a un tercer partido, careciendo de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato de otro partido, cuando éste, no obstante cumplir los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme a los estatutos del partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades.

Previo al empleo de recursos ante las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, los interesados deben agotar los medios de defensa internos de los partidos políticos, dando cumplimiento al principio de definitividad. En efecto, tal como lo sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia J.04/2003 de fecha 22 de abril del año 2003, los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales aplicables y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva

del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas.

Indudablemente, el abanico de posibilidades para impugnar la elegibilidad de un candidato se ha ampliado. Al emitir el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las jurisprudencias referidas, ha extendido los medios de defensa de los particulares, al aceptar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede contra actos o resoluciones de los partidos políticos, aún cuando deban agotarse previamente los medios contenidos en las disposiciones internas.

Cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es una situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, por esa razón, es factible agotar el juicio de revisión constitucional. Cuando un Tribunal Electoral Local, ha resuelto la impugnación de la elegibilidad relativa a un ciudadano electo para desempeñar el cargo de elección al que fue postulado, declarando que el medio de impugnación hecho valer por el partido inconforme es improcedente, infundado o sobreseído, el promovente puede llegar hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, combatiendo la resolución de la instancia jurisdiccional estatal. En tal orden de ideas, el organismo electoral federal puede llegar a pronunciarse sobre la elegibilidad de un candidato a un cargo de elección local.

Por el hecho de acudir ante la instancia jurisdiccional federal, para insistir en la inelegibilidad de un candidato a un cargo de elección local, algunas interpretaciones divergentes se han suscitado. Desde un punto de vista, se trata de un nuevo momento para impugnar la elegibilidad, distinto al que corresponde a su impugnación ante el tribunal electoral local. En otra perspectiva, no es más que la continuación de un medio de impugnación interpuesto ante instancias

electorales estatales, toda vez que el cuestionamiento de la elegibilidad, para cargos de elección locales, no puede presentarse directamente ante la instancia jurisdiccional federal, sino como consecuencia de la resolución pronunciada por el tribunal estatal. En estricto sentido, la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo concluye el trámite al medio de impugnación previsto en la legislación electoral estatal, sin constituir un momento diverso para combatir la elegibilidad del ciudadano electo.

3.3. Organos competentes para resolver la impugnación de elegibilidad

Como se ha destacado, son diversos los momentos en que se puede impugnar la elegibilidad de un candidato y también diversos los medios de impugnación por atender.

En el caso de hacer valer el recurso de revisión, por combatir la elegibilidad, mediante la impugnación del registro de candidaturas llevado a cabo por los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, los Consejos Distritales o Municipales Electorales, corresponde al Consejo General de dicho Instituto, dictar la resolución pertinente, la cual debe pronunciarse en sesión pública, por mayoría de votos, en la primera sesión que celebre después de su presentación, según lo dispone el artículo 341 del Código Electoral de la Entidad.

Debido a la urgencia de los plazos en materia electoral, es prudente determinar que el Consejo General del Instituto, resolverá en la primera sesión, después de haberse interpuesto el recurso de revisión, sin embargo, al no encontrarse previsto la periodicidad de tales sesiones, existe alguna incertidumbre sobre el particular, llegando a comprometerse los tiempos para el registro de esas candidaturas.

Cuando se trata del recurso de apelación o del juicio de inconformidad, es competencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictar la resolución que proceda. En cuanto al recurso de apelación, debe tomarse en cuenta el momento de su presentación, normalmente, éste ocurre en la etapa de preparación de la elección, para impugnar el registro realizado por el Consejo General del Instituto, en tal supuesto, al Tribunal Electoral le corre un término

de seis días para resolver. Si la elegibilidad se cuestiona en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, procede interponer el juicio de inconformidad, cuya resolución dependerá del tipo de elección combatida. Tratándose de la elegibilidad de candidatos al cargo de Gobernador, la resolución debe pronunciarse antes del veinticuatro de julio del año de la elección; para diputados de mayoría relativa, antes del día veinticuatro de abril del año de la elección; mientras que la elección de miembros de ayuntamiento, antes del día dos de mayo del año de la elección, finalmente, si la elegibilidad se cuestiona en la asignación y otorgamiento de constancias de representación proporcional, la fecha límite para resolver es el cinco de junio del año de la elección, según lo establece el artículo 341 del Código Electoral Estatal.

Abordando lo relativo al juicio de revisión constitucional y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, corresponde resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, última instancia jurisdiccional a la que tienen acceso los partidos políticos y la única abierta para los ciudadanos, en ese sentido. Por lo que toca al medio de defensa hecho valer por los partidos políticos, el plazo que corre al Tribunal Federal está determinado por las disposiciones locales, esto es, habrá de dictar su resolución dentro de los tiempos marcados para la toma de posesión de los cargos de elección.²⁹

Cuando algún ciudadano con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los postuló, en realidad, argumenta que la voluntad administrativa

²⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho procesal electoral mexicano. Editorial Porrúa. México 2002, página 488.

de la autoridad electoral responsable del registro, es producto de un error provocado por el partido político que propuso la candidatura correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro, que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos pertinentes, es decir, la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, debiendo ser invalidado el acto electoral. Resolver la cancelación del registro es, por consecuencia, una facultad de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, según corresponda a la oportunidad y clase del medio de impugnación interpuesto.

Sobre el comportamiento de los partidos políticos y la selección de candidatos, se ha despertado polémica a raíz de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada ya en el texto de esta investigación. Por un lado, se han colocado aquellos que insisten en mecanismos más severos de control para los institutos políticos, justificando la necesidad de facultar a los órganos electorales administrativos, de intervenir frente a tales organizaciones, en el caso de una demora malintencionada al resolver los mecanismos internos de defensa a disposición de los militantes. En otro sentido, existe la tendencia de respetar la autonomía de los institutos políticos, no comprometiendo de más el mecanismo de selección y la solución de los medios internos de defensa.

A manera de conclusión, es importante resaltar que la impugnación de la elegibilidad puede resolverse administrativa o jurisdiccionalmente. En el primero de los casos, queda abierta la posibilidad del sentido provisional en la respuesta, pues la decisión que tome el órgano electoral es factible revisarse por la instancia jurisdiccional, si los interesados interponen el recurso de apelación. En cuanto a la resolución jurisdiccional, adquiere carácter definitivo al tratarse de decisiones adoptadas por las máximas instancias en la materia.

3.4. Aspectos sustantivos en la declaración de inelegible

Sabedores de una posible causa de inelegibilidad, producto del incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, los partidos políticos ajenos a la postulación, suelen aprovechar esa circunstancia, para hacer valer su inconformidad en el momento más conveniente, no necesariamente mediante la impugnación del registro en la etapa de preparación de la elección, sino hasta conocer los resultados de la contienda electoral, concluido el cómputo de la elección correspondiente.

Es lógico suponer que un partido político, desconoce las condiciones de elegibilidad de un candidato postulado por otro partido, situación que se hace de su conocimiento, comúnmente, una vez resuelto el registro de la candidatura, pues a partir de ese momento, se generan los derechos electorales de un ciudadano en su carácter de candidato. Bajo ciertas peculiaridades, puede resultar conveniente impugnar el registro de un candidato o bien, reservar la impugnación hasta conocer el resultado de la contienda electoral. Si se trata de un candidato con liderazgo y enormes posibilidades de triunfo electoral, el partido opositor puede hacer valer la impugnación de su elegibilidad, una vez acordado el registro, para impedirle su participación en el proceso, incrementando las posibilidades de triunfo del candidato propio. En otras circunstancias, tal vez resulte más ventajoso permitirle al candidato contrario participar en la contienda electoral, reservando la impugnación de su elegibilidad, en tanto sea conocido el resultado del cómputo de la elección.

Impugnar la elegibilidad con la intención de revocar el registro de una candidatura, presenta aspectos interesantes. De acuerdo con el principio de definitividad de las diversas etapas del proceso electoral, los actos adquieren

firmeza para todos los efectos legales, si no son combatidos oportunamente, o cuando habiendo sido impugnados, resultan confirmados por el órgano competente. Se ha mencionado que en la fase de registro de candidaturas se deben acreditar los requisitos de elegibilidad, correspondiendo al órgano electoral administrativo asegurarse de la satisfacción plena de cada uno de ellos. Acordado el registro de un candidato, su elegibilidad puede ser cuestionada por otro partido, ya sea mediante el recurso de revisión o de apelación, según el caso. En el supuesto de acreditarse la procedencia de la impugnación, declarando fundado el agravio expuesto por el inconforme, la autoridad electoral correspondiente revocará el registro del candidato impugnado, cuya inelegibilidad ha quedado demostrada.³⁰

Es válido sostener que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, principio incorporado en Tesis Relevante, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-076/97. Con base en ese principio, cuando uno de los integrantes de la fórmula resultare inelegible, es procedente conforme a derecho, desconocer su postulación revocando el registro correspondiente, permitiendo que su lugar sea ocupado por otro ciudadano, debido a que la inelegibilidad de un candidato de la fórmula, no afecta la totalidad de sus miembros, salvando aquella parte no viciada, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil.

Demostrada la inelegibilidad de un candidato, consecuencia de haberse impugnado su registro, vencido el plazo para que el partido postulante pueda

³⁰ Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencia recaída al Juicio de Inconformidad 178/2003, mayo de 2003.

llevar a cabo libremente la sustitución de sus candidaturas, es procedente ordenar que la autoridad electoral administrativa conceda al partido o coalición interesada un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Interpretando el artículo 151 fracción II del Código Electoral del Estado de México, es probable la sustitución de un candidato fuera del plazo establecido para su registro, si se actualiza por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. De tal manera, podría entenderse que la revocación del registro ordenada por el organismo jurisdiccional, derivada de la inelegibilidad del candidato, configura una causal semejante, prevaleciendo el derecho del partido político afectado para contender en la elección, a través de la sustitución del candidato inelegible, a pesar de que al partido postulante pudiera atribuirse la postulación indebida causa de la inelegibilidad.

Ante la situación descrita, son entendibles las razones de un partido político para especular con el momento oportuno de impugnar la candidatura registrada por otro partido, cuando se presuman posibles causas de inelegibilidad. En primer lugar, se desconoce cual será el resultado de la contienda electoral; en segundo lugar, la impugnación del registro concede derechos al partido postulante para realizar la sustitución del candidato inelegible. Por el contrario, la inelegibilidad declarada una vez concluido el cómputo de la elección, afecta personalmente al candidato electo, pues le impide acceder al cargo de elección para el que fue propuesto, debiendo ocupar su sitio el suplente, si el inelegible es el candidato propietario.

Cuestionar la elegibilidad, implica la posibilidad de aplicar cierta clase de castigo al candidato, consistente en el impedimento para participar en la contienda electoral o acceder al cargo público, según el momento en que tal cuestionamiento se haga valer. Considerando que la elegibilidad es una

cuestión inherente a la persona de los contendientes, es razonable que, en principio, el impacto de la inelegibilidad se refiera a ellos y no a los partidos postulantes. De tal suerte, corresponde a los aspirantes, velar por la satisfacción absoluta de los requisitos constitucionales y legales previstos para el desempeño de un puesto de representación popular.³¹

Cuando un aspirante consigue la postulación de un partido político, es él quien debe responsabilizarse por cumplir todas las condiciones para ser elegible, quizás escape de su control, el hecho de que la postulación se hubiere realizado conforme las disposiciones estatutarias del partido, circunstancia que podría afectarlo, no por la impugnación de otro instituto político, sino de los ciudadanos que se consideren ofendidos por esa decisión, en lo demás, toca al interesado el deber de cuidar la satisfacción de los requisitos previstos en los dispositivos constitucionales y legales aplicables. Efectivamente, tanto los preceptos de la Constitución local como los del Código Electoral, se encuentran dirigidos al ciudadano y no al partido, una revisión a los artículos 40, 68, 119 y 120 constitucionales, y del artículo 16 del Código específico, revela que el compromiso es del aspirante, a él se refieren las condiciones de elegibilidad, perteneciéndole la obligación de cumplirlas.

En cierto modo, puede sostenerse la responsabilidad solidaria de los partidos políticos, pues la postulación de un candidato inelegible, privará al partido de una candidatura probablemente sólida, no así del derecho a contender con una fórmula, planilla o candidato sustituto, o bien, del acceso de su representante al cargo de elección contendido, toda vez que el lugar del candidato electo, declarado inelegible, será cubierto por el suplente o los que le

³¹ .- RODRÍGUEZ LOZANO, Amador. Lo claroscuro de la representación política. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Senado de la República LVI Legislatura. Primera Edición. México 1996, página 153.

sigan en la lista correspondiente del mismo partido. Esa responsabilidad solidaria, compromete al partido postulante a exigir del candidato la satisfacción de los requisitos de elegibilidad.

Apartada de apreciaciones subjetivas, la calificación de la elegibilidad se apoya en elementos preferentemente objetivos. Los requisitos señalados en las referidas disposiciones constitucionales y legales, pretenden evitar, en lo posible, la aplicación de criterios sumamente discrecionales, adoptados por las autoridades correspondientes. De la lectura a las condiciones de elegibilidad exigidas, tal vez la relativa a la reconocida probidad y buena fama pública, requerida para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento, artículo 119 fracción III de la Constitución Local, sea la única de carácter subjetivo. Aún así, las autoridades administrativas o jurisdiccionales, habrán de exigir, a quien sostenga la falta de esa calidad, el deber de acreditarlo, pues quien goza de una presunción a su favor no tiene por que probarla, en tanto, el que se pronuncie en contra, deberá acreditar su dicho, aportando los medios de prueba suficientes para producir convicción en el juzgador, de manera que no quede lugar a duda sobre la deshonestidad.

A pesar de ser un deber del candidato, compartido en lo que cabe por los partidos políticos, la elegibilidad es una cuestión sustantiva que involucra, indiscutiblemente, a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales. Por supuesto, no es imputable a ellas la postulación de candidatos inelegibles, pero sí la posibilidad de impedir su participación en la contienda electoral o en el acceso al cargo de elección. Básicamente, el deber corresponde al órgano administrativo, por ser el responsable de autorizar el registro de las candidaturas, momento que constituye la oportunidad para revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos, naturalmente, por tratarse de instituciones de buena fe, la probabilidad de sorprenderlas y engañarlas es

latente. En cuanto a la intervención de los organismos jurisdiccionales, sólo ocurre a petición de parte, debiendo participar en la medida necesaria para resolver los medios de impugnación que hubieren sido interpuestos.

CAPITULO CUARTO. CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INELEGIBLE

4.1. Efectos de la declaración de inelegible

En estricto sentido, la declaración de inelegible no conlleva la aplicación de sanciones a los candidatos interesados. Es cierto, como fue manifestado, que la declaración constituye en sí misma un castigo, por impedir la participación en la contienda electoral o el acceso al cargo de elección. Sin embargo, en cuanto al significado tradicional del término sanción, ninguna se deriva de la declaración de inelegibilidad respecto del ciudadano postulado a un cargo de representación popular.

Al declarar inelegible a un candidato, se afecta de cierta manera al partido postulante y a la comunidad. En el caso del primero, la afectación puede cobrar diversos matices, por un lado, podrá consistir en la imposibilidad de contar con una candidatura sólida para la contienda electoral. Si la impugnación del candidato inelegible ocurre durante el registro de la candidatura, el partido político deberá proceder a la sustitución, estando probablemente impedido de conseguir una postulación con la misma fuerza y penetración social. Por otro lado, si el cuestionamiento de la elegibilidad se presenta en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, el partido político resiente mas duramente el revés. Habiendo sido electo un candidato inelegible, el efecto inmediato de su inelegibilidad es no acceder al cargo de representación, debiendo su lugar ser ocupado por el suplente o por aquel que corresponda según el orden de suplencia que deba seguirse. Al no acceder al cargo público el candidato propietario, siendo su lugar ocupado por el suplente, es probable que la representación o, en su caso, la administración, no se conduzcan de la misma forma, suponiendo que las capacidades entre propietarios y suplentes

son distintas, pues un razonamiento lógico, permite suponer que la suplencia es de perfil inferior, redundando en la conducción de la representación y administración con capacidades diferentes, muy posiblemente de menor nivel, lo cual se traduce en que el partido político fue privado de un representante o administrador más capaz.

En cuanto al efecto social de la inelegibilidad, éste se manifiesta de diferentes maneras. A pesar de que son los partidos políticos, los únicos capaces de postular candidaturas a cargos de elección, en ocasiones, una comunidad hace suyo al candidato, siempre que éste hubiere conseguido la suficiente penetración social. Al sufragar por una candidatura determinada, cuando el voto se otorga en función del aspirante y no del partido, la comunidad electoral espera que la representación social recaiga en el candidato por el cual se mostró la simpatía mayoritaria, de tal suerte, si la inelegibilidad es declarada, la comunidad puede resultar afectada, pues se priva el acceso al cargo público a un ciudadano que gozaba de la aceptación social.

Retomando su impacto personal, la declaración de inelegible afecta especialmente al candidato. En una primera consecuencia, al impugnarse el registro, el interesado es retirado de la contienda electoral. En otro sentido, cuestionada la elegibilidad una vez alcanzado el triunfo o la asignación, la constancia otorgada al candidato vencedor o asignado será revocada, sea de mayoría relativa o representación proporcional, ocupando su lugar el suplente o la persona que le siga en la lista correspondiente del mismo partido, según sea el caso.

Si la elegibilidad es combatida mediante la impugnación del registro, resuelta la controversia, cuando proceda declarar inelegible al candidato, el partido político que lo postuló tendrá derecho a la sustitución de acuerdo con

ciertas reglas. En la candidatura a Gobernador del Estado, la postulación se realiza de manera individual, de tal suerte, al ser declarado inelegible el candidato originalmente propuesto, el partido postulante procederá a la sustitución en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado.

Tratándose de la postulación de diputados por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, las candidaturas se registran mediante fórmulas, constituidas por un propietario y un suplente. Por esa razón, con base en el principio a través del cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, en el caso de declararse la inelegibilidad de alguno de los dos integrantes, el partido deberá sustituir la fórmula, aún cuando la inelegibilidad sólo procede respecto de uno de ellos. Al sustituir la fórmula, el partido podrá conservar en ella la postulación del candidato no impugnado.

Para los ayuntamientos, las candidaturas se registran por planillas integradas de propietarios y suplentes. Siguiendo el mismo principio aplicado a la integración de fórmulas, la declaración de inelegibilidad de alguno de los integrantes de la planilla, no afecta la totalidad de sus miembros. En ese orden de ideas, el partido postulante procederá a la sustitución del candidato inelegible, sin necesidad de modificar la composición de la planilla en otros renglones.³²

Al resultar inelegible un candidato a cargo de elección popular, consecuencia de la impugnación de su registro, la resolución limita sus efectos en el impedimento aplicado al ciudadano interesado: En estricto sentido, es exclusivamente a él, a quien afecta la inelegibilidad, conservando el partido

³² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Tesis S3EL 44/1997. En Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. México 2003, páginas 496-497.

postulante su derecho a participar en la elección, a través de otro candidato o fórmula.

Cuando la inelegibilidad se declara en la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección, las situaciones jurídicas son muy distintas. Tratándose de la elección de Gobernador, según lo dispone la fracción I inciso a) del artículo 299 del Código Electoral Estatal, si el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos constitucional y legalmente, el Tribunal Electoral de la entidad podrá declarar la nulidad de la elección, procediéndose, en términos del artículo 27 del citado ordenamiento legal, a la realización de una elección extraordinaria, que deberá sujetarse a las disposiciones del referido Código y a las que contenga la convocatoria que al efecto expida la Legislatura del Estado.

Resuelta la inelegibilidad de un candidato electo a diputado propietario por el principio de mayoría relativa, su lugar será ocupado por el suplente. En el supuesto de que sea el suplente quien fuera declarado inelegible, entrará en funciones el diputado propietario sin contar con la suplencia correspondiente. Si llegará a concretarse la situación descrita en la fracción II inciso a) del artículo 299 del Código Electoral del Estado, relativa a la inelegibilidad de los integrantes, propietario y suplente, de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, se procederá a declarar la nulidad de la elección en ese distrito uninominal, debiendo celebrar la elección extraordinaria prevista en el mencionado artículo 27 del ordenamiento legal en consulta.

Considerando que la representación proporcional se concede a los partidos políticos en función de la votación recibida, cuando la inelegibilidad alude a la fórmula de candidatos a diputados por ese principio, que deban

asignarse a un partido político, tomarán el lugar de los declarados inelegibles, los que le sigan en la lista correspondiente del mismo partido. Al agotarse o no existir dicha lista, el partido político interesado podrá realizar la designación.

Finalmente, en el caso de inelegibilidad en la planilla de un partido político para miembros de Ayuntamiento, favorecido con la mayoría de la votación, si el impugnado es el candidato propietario, su lugar será ocupado por el suplente, tratándose del suplente, entrará en funciones el propietario sin la suplencia respectiva. Si llegara a darse el caso de declararse la inelegibilidad de ambos, propietario y suplente, el Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la instalación del Ayuntamiento en un plazo no mayor de tres días, de no ser posible, la Legislatura Local, o la Diputación Permanente, designará, a propuesta del Ejecutivo, a los miembros faltantes necesarios para integrar el Ayuntamiento. En tanto ocurre lo anterior, el Gobernador del Estado dictará las medidas conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el municipio, y de estimarlo necesario, designará una junta municipal que se encargue de la administración en el municipio, mientras se nombre a los nuevos miembros del Ayuntamiento, así está previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Según se desprende de la fracción III inciso a) del artículo 299 del Código Electoral del Estado, es posible declarar la nulidad de una elección de ayuntamiento, cuando los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. A pesar de la falta de claridad en el precepto, se deduce la posibilidad de declarar inelegibles a la totalidad de miembros que integran la planilla triunfadora en una elección municipal, circunstancia que obligaría a celebrar una elección extraordinaria, en términos del artículo 27 del Código Estatal de la materia.

Abordando el aspecto de la representación proporcional en los ayuntamientos, la inelegibilidad de un regidor propietario dará lugar a la incorporación del suplente, situación normalmente apreciada en las resoluciones del organismo jurisdiccional competente, ya que al declarar la inelegibilidad del propietario, se ordena que su lugar sea ocupado por el suplente. No ocurre lo mismo, al declararse inelegible al suplente, pues el organismo jurisdiccional se abstiene de ordenar incorporación alguna, debido a que el propietario entrará en funciones sin la suplencia respectiva. Si se presentará el caso de haber declarado inelegibles, tanto al regidor propietario y suplente de representación proporcional, la asignación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla pertinente, conforme lo marca el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En el derecho electoral, el principal valor a proteger es el sufragio. Si al emitirse la votación no esta en duda la certeza, libertad y transparencia con que se expresó la preferencia del electorado, debe ante todo, respetarse la decisión comunitaria, por esa razón, aún cuando la elegibilidad es tema sustantivo de ésta disciplina, se encuentra supeditada al principio elemental de respetar el voto ciudadano, ante ese estado de cosas, es entendible que la elección de un candidato inelegible no afecta al voto manifestado a favor del partido político postulante, pues la inelegibilidad tiene fundamentalmente efectos personales, concretándose particularmente en el retiro de la contienda electoral o el impedimento de acceso al cargo de representación.

Protegiendo la representación social, es entendible que el legislador exija de los aspirantes a un cargo de elección, la satisfacción de condiciones acordes con la honestidad, disponibilidad y compatibilidad demandadas por el cargo público, circunstancias que deben ser consideradas por los partidos políticos al

realizar su postulación, pues si bien cierto, es a los candidatos a quienes corresponde el deber de cuidar su elegibilidad, los partidos postulantes son corresponsables de ello.³³

Antes de agotar el presente inciso, conviene destacar un punto relativo a la postulación antiestatutaria de candidatos atribuible a un partido político, aspecto sobre el que cabe realizar ciertas reflexiones.

Se ha mencionado que la declaración de inelegibilidad no deviene en sanciones para los candidatos, adicionales al castigo de retirarlos de la contienda electoral o impedirles el acceso al cargo de elección. También ha sido señalado que los partidos políticos postulantes y, en cierta forma, la comunidad, resultan afectados por esa declaración, sin embargo, ha quedado pendiente referirse a la posible sanción aplicable a los partidos políticos, cuando la inelegibilidad del candidato deriva de una selección contraria a los estatutos del instituto político postulante.

De acuerdo con el artículo 52 del Código Electoral del Estado, fracción XVII, es obligación de los partidos políticos elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan. Dicha obligación, refrendada con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción V del artículo 16 y la manifestación que el partido debe hacer en términos del último párrafo del artículo 148, ambos del citado ordenamiento legal, conlleva la posible aplicación de sanciones, en el supuesto de una conducta al margen de lo dispuesto.

³³TORRES, Juan Angel. Ciudadanía y poder. Ediciones Delfos. Segunda Edición. México 2002, página 37.

Según lo establece el artículo 355 fracción I del Código Electoral estatal, los partidos políticos pueden ser sancionados con multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, cuando incumplan la obligación indicada en la fracción XVII del artículo 52, es decir, seleccionar antidemocráticamente a sus candidatos. Aunado a lo anterior, la fracción II del precepto en consulta dispone que la reincidencia en el comportamiento, podrá derivar en la aplicación de una sanción equivalente a una reducción de hasta el 50% en la entrega de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.

Como puede advertirse, mientras que la declaración de inelegibilidad no depara sanción al candidato, la postulación antiestatutaria de la candidatura si deriva en una posible sanción al partido, misma que no puede extenderse al ciudadano postulado, pues la obligación de elegir democráticamente a sus aspirantes corresponde a los institutos políticos y no a los individuos.

4.2. Medios de defensa ante la declaración de inelegible

Del mismo modo como existen diversos medios para impugnar la elegibilidad de un candidato, están contempladas diferentes opciones para defenderse ante la declaración de inelegible, ya sea a través de la intervención del partido postulante o directamente por el interesado, atendiendo el momento en que ocurre la declaración y a la autoridad responsable de la misma.

Cuando la inelegibilidad se declara por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al resolver el recurso de revisión interpuesto contra el registro de una candidatura, otorgado por un órgano desconcentrado del propio Instituto, el partido postulante podrá hacer suyo el interés de su candidato e interponer el recurso de apelación ante el órgano responsable, recurso que deberá ser resuelto por el Tribunal Electoral de la entidad.

Tratándose de la declaración de inelegibilidad derivada de una decisión jurisdiccional, considerando que el Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, contra sus resoluciones no procede recurso local alguno, debiendo combatirse dicha resolución a través del juicio de revisión constitucional, que será resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para interponer el juicio de revisión constitucional, según lo dispone el inciso c) párrafo primero del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido postulante del candidato declarado inelegible, debió haber comparecido ante el Tribunal Local en su carácter de tercero interesado, alegando un derecho incompatible con el pretendido por el partido actor, de no haberlo hecho, no podrá acudir al medio

de defensa aludido, toda vez que el mismo se presenta ante el tribunal responsable de la resolución combatida.

Tomando en cuenta que el partido postulante puede comparecer como tercero interesado en los recursos ventilados ante el tribunal local, ya sea por tratarse del recurso de apelación o juicio de inconformidad interpuestos por quien combate la elegibilidad del candidato cuestionado, el propio candidato podrá intervenir en su carácter de coadyuvante del partido político que lo registró, pudiendo ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos para ello, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y el escrito presentado por su partido político. De ninguna manera podrá apersonarse, pasando por alto la comparecencia del partido que lo postuló, pues el acceso al tribunal electoral local depende de que su partido haya intervenido como tercero interesado.

A diferencia del recurso de apelación y el juicio de revisión constitucional, reservados a los partidos políticos, los candidatos declarados inelegibles pueden acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de defensa que constituye la última alternativa para intentar revocar la declaración que los ha marginado de la contienda electoral o les ha impedido acceder al cargo de representación para el cual resultaron electos.³⁴

Conforme lo establece el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser

³⁴ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. Editorial Trillas. Primera Edición. México 1999, página 204.

votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Partiendo de la orientación del presente trabajo, cobra singular importancia el primer párrafo del artículo 80 del ordenamiento en consulta, incisos d) y f), pues el precepto se refiere a que el medio de defensa señalado, podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado su registro a un cargo de elección popular o considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales contemplados.

Sin lugar a dudas, en materia de elegibilidad, la columna vertebral de los medios de defensa a que puede acudir quien es declarado inelegible por una autoridad local, es el artículo 82 de la Ley General comentada. De acuerdo con la disposición, cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, en los procesos electorales de las entidades federativas, se deberá atender la circunstancia de que la ley electoral específica, en nuestro caso el Código Electoral del Estado de México, no confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando hubiere agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada. En ese orden de ideas, considerando que la legislación electoral de la entidad no concede recurso alguno al candidato inelegible, la única opción que podrá hacer valer directamente, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales que corresponderá resolver a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo previene la fracción II del artículo 83 de la multicitada Ley General.

Ante la declaración de inelegibilidad, el candidato interesado no debe cruzarse de brazos esperando que su partido político se ocupe de combatirla, pues atendiendo el principio constitucional de seguridad jurídica, tiene la posibilidad de defenderse solo, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4.3. Electorado e inelegibilidad de candidatos

4.4.

Siendo un rasgo notable la orientación partidista del votante mexicano, se denota en nuestro país gran persistencia del partidismo en ciertos individuos, circunstancia que obliga a los institutos políticos ha redoblar esfuerzos por conservar su presencia en el electorado nacional. Comúnmente, el votante expresa su preferencia electoral a favor de los partidos políticos, a pesar de ello, no debe pasarse por alto la influencia que en el electorado puede generar tal o cual candidato.

Conforme lo describe el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debido a la orientación de las campañas, los partidos políticos intentan captar la preferencia del electorado a través de estrategias mediáticas que no siempre destacan las cualidades y programas del candidato, no obstante, el electorado puede llegar a tener conocimiento de ciertas candidaturas, cuando la popularidad y penetración del aspirante así lo consigue.³⁵

³⁵ FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos. Marketing político e imagen de gobierno en funciones. McGraw-Hill Interamericana. Segunda Edición. México 2003, página 47.

En estricto sentido, los votos se otorgan a los partidos políticos. Mediante el sufragio, la preferencia del electorado permite que un ciudadano alcance un cargo de representación. Cuando el votante sufraga en función de la candidatura, independientemente del partido postulante, lo hace en razón de las cualidades personales del candidato, ya sea por su popularidad o el conocimiento del desempeño y capacidad del aspirante. Durante el proceso electoral 2002-2003 celebrado en el Estado de México para elegir a los diputados de la LV Legislatura y renovar los ayuntamientos, se suscitaron situaciones en torno a la elegibilidad de las candidaturas, que produjeron cierto impacto en el elector.

A fin de mostrar lo anterior, conviene describir un caso sumamente ilustrativo. En el Municipio de Metepec, el Partido Acción Nacional postuló como candidata propietaria a la presidencia municipal a una ciudadana que durante la campaña electoral, consiguió la simpatía de gran parte de electorado, destacando por encima de otros candidatos apoyados por partidos políticos grandes, en cierto modo, la popularidad personal de la aspirante predominó sobre la fuerza natural de los partidos adversarios. El triunfo de Acción Nacional descansó, en gran medida, en el trabajo individual de su postulada.

Habiendo ganado la elección, la candidata del Partido Acción Nacional fue impugnada por otros partidos políticos, siendo declarada inelegible por el Tribunal Electoral del Estado de México, al carecer de la credencial para votar. Defendiendo la elección, el Partido Acción Nacional interpuso el juicio de revisión constitucional en contra de la resolución local, al resolver tal recurso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia local, debiendo ocupar el cargo de Presidente Municipal el candidato suplente.

Entre el candidato suplente, ahora Presidente Municipal, y la candidata propietaria, existían notables diferencias, a tal grado que llegó a afirmarse que el partido vencedor difícilmente podría haber ganado la elección, si desde un principio se hubiera invertido el orden de las candidaturas. El electorado, identificado con quien había encabezado la campaña electoral, finalmente no es gobernado por la persona a favor de quién voto.

Aún cuando la inelegibilidad de un candidato afecta particularmente al aspirante, impidiendo su participación en la contienda electoral o el acceso al cargo de representación, perjudica también a los partidos políticos y al electorado. En cuanto a la afectación del electorado, especialmente en el caso de haber sufragado por motivos de popularidad o capacidad personal del candidato, el perjuicio se traduce en un enorme desencanto y decepción electoral. De nada valió dar el triunfo electoral a un ciudadano que en última instancia no gobernará, por haber sido declarado inelegible.

Ajenos a las estrategias de los partidos políticos, los electores ignoran las condiciones personales de los candidatos, desconocen si son elegibles o no, como también se encuentran al margen del juego realizado por los partidos opositores de guardar la impugnación de elegibilidad, en tanto no se conozca el resultado de la elección. Si un partido político decide reservar la impugnación de elegibilidad del candidato rival, a pesar de conocerla desde el momento mismo del registro, afecta con su estrategia no sólo al partido postulante y al candidato, sino también al electorado quién votará por una persona imposibilitada para acceder al cargo de elección.

Efectivamente, a partir del registro de las candidaturas, los partidos políticos cuentan con los elementos suficientes para conocer si los candidatos rivales, satisfacen plenamente o no los requisitos de elegibilidad. En el supuesto

de ser inelegibles, pueden aguardar la impugnación, en tanto se pronuncia la declaración de validez y el resultado final de la elección. De resultar ganador ese candidato, el partido perdedor podrá echar mano de la impugnación de la elegibilidad, impidiendo asumir el cargo de representación al ciudadano electo, causando desaliento en el elector que sufragó por tal candidatura.

En situación diversa, suele ocurrir que el electorado desconoce quienes son los candidatos postulados por un partido político. En el reciente proceso electoral federal, realizado para renovar la composición de la Cámara de Diputados, un gran número de los aspirantes postulados por los institutos políticos pasaron inadvertidos para la ciudadanía, circunstancia más grave tratándose de las candidaturas a los cargos de representación proporcional.

Cuando el ciudadano ignora el nombre, perfil y antecedentes de los candidatos, su voto se manifiesta en razón de los partidos políticos, independientemente de los candidatos abanderados, en tal sentido, la declaración de inelegibilidad no trasciende para el electorado, pues dará lo mismo quién resulte ganador, a fin de cuentas, la ciudadanía ignoró a los contendientes.³⁶

Tomando en cuenta las circunstancias descritas, la declaración de inelegibilidad afecta relativamente al electorado, lo hará en la medida que el voto se exprese en función del candidato y no del partido, pues de esa manera, son las cualidades personales del aspirante, el aspecto considerado por el elector al sufragar.

³⁶ EXENI R., José Luis. Acción mediática en tiempo de elecciones: los (des)enlaces entre comunicación y política. El dos de julio: reflexiones posteriores. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Primera Edición. México 2001, página 104.

CONCLUSIONES

Primera.- Asumiendo que un cargo de elección presume la representación popular, debe quedar claro que el bien jurídico tutelado por la elegibilidad es, efectivamente, la representación. Término que en lo político, comprende el proceso de vinculación entre el grupo gobernante y la comunidad política, pudiendo variar el mecanismo de designación y el grado de aprobación y participación de los representantes.

Segunda.- En el proceso político actual, recordando la existencia del sistema de partidos, se discute si el diputado, en tanto representante popular, se ha convertido en un representante de sus electores o del partido político que lo postuló. Esa subordinación del representante a una voluntad extraña, se acentúa con la institucionalización de los partidos políticos, en tales condiciones, el representante popular se encuentra sometido a la disciplina y programa del partido.

Tercera.- A pesar del compromiso de mostrar lealtad y observar la disciplina partidista, un candidato debe responder también a las expectativas ciudadanas, finalmente, fue el elector quien decidió darle su voto. Precisamente, si en la búsqueda del voto el aspirante realiza ofrecimientos, quienes simpatizan con él, esperan que el elegido se mantenga fiel al compromiso adquirido, correspondiendo a la confianza que se le ha depositado.

Cuarta.- Tanto el Tribunal Electoral del Estado de México, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que la elegibilidad puede analizarse e impugnarse en diversos momentos. Ambos

organismos jurisdiccionales exponen que el análisis de la elegibilidad puede presentarse: primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; segundo, cuando se califica la elección. La impugnación de la elegibilidad ante el organismo jurisdiccional local, aún admite la presentación de otro medio de defensa ante la autoridad jurisdiccional federal, determinación que si resulta firme e inatacable.

Quinta.- Indudablemente, la elegibilidad debe ser satisfecha desde el registro de la candidatura, es inadmisibles que con posterioridad a la jornada electoral, los interesados pretendan subsanar una condición que no les fue propia. Así las cosas, por el hecho de no haberse impugnado el registro de un candidato, ello no significa que se le este ampliando el plazo para satisfacer los requisitos de elegibilidad.

Sexta.- Dependiendo del momento en que se intente impugnar la elegibilidad, el medio utilizado puede variar. Existen recursos reservados a los partidos políticos, pero también se han generado otros medios para ser empleados por ciudadanos, en contra de los actos y resoluciones de los propios partidos, particularmente, cuando en la selección de los aspirantes, los institutos políticos se apartan de sus disposiciones estatutarias.

Séptima.- A diferencia de la impugnación de la elegibilidad, suscitada por el incumplimiento de requisitos generales, oportunidad que corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el cuestionamiento del registro derivado de una selección inadecuada de candidatos, infringiendo disposiciones estatutarias, sólo puede ser presentado por ciudadanos y no por partidos, pues la conculcación del interés jurídico ofendió particularmente al individuo impedido de la postulación.

Octava.- En la legislación electoral del Estado de México, no existe una disposición que literalmente establezca algún medio de impugnación para combatir en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, la elegibilidad de candidatos, fórmulas o planillas. Sin embargo, es incorrecto sostener que la ausencia de una norma expresa y literal en la legislación electoral local, impida declarar que alguno de los candidatos cuestionados no goza de la idoneidad constitucional y legal para ocupar un cargo público

Novena.- A pesar de que en la legislación electoral del Estado de México, no existe disposición expresa que determine literalmente la impugnación de la elegibilidad mediante el juicio de inconformidad, atendiendo el momento para llevarla a cabo, éste juicio resulta apto, no solamente para combatirla en la asignación de constancias de mayoría, sino también para el control de la legalidad en el otorgamiento de las constancias de representación proporcional.

Décima.- Se ha ampliado el abanico de posibilidades para impugnar la elegibilidad de un candidato. Al declararse procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos o resoluciones de los partidos políticos, es factible hacer valer como causal de inelegibilidad, la selección no estatutaria de candidatos, extendiendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los medios de defensa de los particulares.

Décima Primera.- Cuando un aspirante consigue la postulación de un partido político, es él quien debe responsabilizarse por cumplir todas las condiciones para ser elegible, quizás escape de su control, el hecho de que la postulación se hubiere realizado conforme las disposiciones estatutarias del partido, circunstancia que podría afectarlo, no por la impugnación de otro

instituto político, sino de los ciudadanos que se consideren ofendidos por esa decisión, en lo demás, toca al interesado el deber de cuidar la satisfacción de los requisitos previstos en los dispositivos constitucionales y legales aplicables.

Décima Segunda.- Considerando que la elegibilidad es una cuestión inherente a la persona de los contendientes, la declaración de inelegible se traduce en cierta clase de castigo al candidato, ya sea por impedirle participar en la contienda electoral o acceder al cargo público. En estricto sentido, el impacto de la inelegibilidad se refiera a ellos y no a los partidos postulantes.

Décima Tercera.- No es responsabilidad de las autoridades electorales la postulación de candidatos inelegibles, pero sí la posibilidad de impedir su participación en la contienda electoral o el acceso a cargos de elección. Básicamente, el deber corresponde al órgano administrativo, pues los organismos de naturaleza jurisdiccional sólo pueden intervenir a petición de parte, debiendo participar en la medida necesaria para resolver los medios de impugnación que se hubieren hecho valer.

Décima Cuarta.- Tomando en cuenta que el principal valor a proteger en materia electoral es el sufragio, al declararse la inelegibilidad de un candidato, no se afecta el voto manifestado a favor del partido político postulante, excepto en situaciones donde la inelegibilidad deriva en una nulidad de elección. En principio, esa declaración tiene sólo efectos personales, concretándose en el retiro de la contienda electoral o el impedimento de acceso al cargo de representación.

Décima Quinta.- Aún cuando la inelegibilidad de un candidato afecta particularmente al aspirante, impidiendo su participación en la contienda electoral o el acceso al cargo de representación, perjudica también a los

partidos políticos y al electorado. En cuanto a la afectación del electorado, especialmente en el caso de haber sufragado por motivos de popularidad o capacidad personal del candidato, el perjuicio se traduce en un enorme desencanto y decepción electoral. De nada valió dar el triunfo electoral a un ciudadano que en última instancia no gobernará, por haber sido declarado inelegible.

Décima Sexta.- Así como existen diversos medios para impugnar la elegibilidad de un candidato, están contempladas diferentes opciones para defenderse ante la declaración de inelegible, ya sea a través de la intervención del partido postulante o directamente por el interesado, dependiendo del momento en que ocurre la declaración y de la autoridad responsable de la misma. Desde el punto de vista del interesado, tiene especial importancia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **Castellanos Hernández Eduardo.** Derecho Electoral en México. Editorial Trillas. Primera Edición. México 1999.
- 2.- **De Cabo De la Vega Antonio.** El Derecho Electoral en el marco jurídico y teórico de la representación. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México 1994.
- 3.- **De Vega García Pedro.** En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá, Colombia 1996.
- 4.- **Dosamantes Terán Jesús Alfredo.** Diccionario de Derecho Electoral. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 2000.
- 5.- **Fayt Carlos S.** Representación política. Diccionario Electoral. Reeditado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. México 1998.
- 6.- **Fernández Collado Carlos.** Marketing político e imagen de gobierno en funciones. McGraw-Hill Interamericana. Segunda Edición. México 2003.
- 7.- **Fossas Espadaler Enric.** El Derecho de acceso a los cargos públicos. Editorial Tecnos. Madrid, España 1998.
- 8.- **Galván Rivera Flavio.** Derecho procesal electoral mexicano. Editorial Porrúa. México 2002.

9.- Gargarella Roberto. Crisis de la representación política. Distribuciones Fontamara. Primera Edición. México 1997.

10.- Garrorena Morales Angel. Representación política y Constitución democrática. Editorial Civitas. Madrid, España 1998.

11.- Instituto Electoral del Estado de México. Programa 2002 del Servicio Electoral Profesional. Módulo 6. Actos preparatorios de la jornada electoral. Primera Edición 2002.

12.- Instituto Electoral del Estado de México. Programa 2002 del Servicio Electoral Profesional. Módulo 5. Sistema Electoral y Procesos Electorales en el Estado de México. Primera Edición 2002.

13.- Presno Linera Miguel Angel. Los partidos y las distorsiones jurídicas de la democracia. Editorial Ariel. Primera Edición. Barcelona, España 2000.

14.- Rodríguez Lozano Amador. Lo claroscuro de la representación política. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Senado de la República LVI Legislatura. Primera Edición. México 1996.

15.- Sánchez Ferriz Remedios. Representación Política. Diccionario Electoral. Reeditado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. México 1998.

16.- Torres Juan Angel. Ciudadanía y poder. Ediciones Delfos. Segunda Edición. México 2002.

ENSAYOS

Exeni R. José Luis. Acción mediática en tiempo de elecciones: los (des)enlaces entre comunicación y política. El dos de julio: reflexiones posteriores. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Primera Edición. México 2001.

García López Leonardo. Medio de defensa de los candidatos en caso de inelegibilidad. Memoria del Congreso Nacional de Tribunales Electorales Tomo I. Tribunal Electoral del Distrito Federal. México 2002.

Martínez García Araceli. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Memoria del Congreso Nacional de Tribunales Electorales Tomo II. Tribunal Electoral del Distrito Federal. México 2002.

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Jurisprudencia S3ELJ 11/1997. En Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. México 2003.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Tesis S3EL 44/1997. En Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. México 2003.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Jurisprudencia S3ELJ 118/2001. Revista de Justicia Electoral, suplemento 5 año 2002.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Jurisprudencia S3ELJ 03/2002. En Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. México 2003.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Jurisprudencia S3ELJ 20/2002. En Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. México 2003.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Jurisprudencia S3ELJ 60/2002. En Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial. México 2003.

Tribunal Electoral del Estado de México. Jurisprudencia. Revista del Tribunal Electoral del Estado de México. Número 3, julio-septiembre de 2000.

Tribunal Electoral del Estado de México. Tesis. JI/58/2000. Revista del Tribunal Electoral del Estado de México. Número 3, julio-septiembre de 2000.

SENTENCIAS Y VOTO PARTICULAR

Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencia recaída al Juicio de Inconformidad 21/2003, abril de 2003.

Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencia recaída al Juicio de Inconformidad 178/2003, mayo de 2003.

Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencia recaída al Juicio de Inconformidad 191/2003, mayo de 2003.

Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencia recaída al Juicio de Inconformidad 194/2003, mayo de 2003.

Tribunal Electoral del Estado de México. Sentencia recaída al Juicio de Inconformidad 197/2003, mayo de 2003.

Castillo González Leonel y Reyes Zapata Mauro. Voto particular. Sentencia de fecha trece de junio del año 2003, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-149/2003.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Código Electoral del Estado de México

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral